

Sesión Ordinaria 3081-2021

Acta de la Sesión Ordinaria 3081-2021 de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, celebrada el día 24 de noviembre del 2021.

Se inicia la sesión a las 15 horas con el quórum de ley, el Arq. Eduardo Brenes Mata, Representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Presidente de la Junta Directiva, quien preside la sesión.

ARTÍCULO PRIMERO: Requisitos previos de constatación con motivo de celebrarse sesión virtual.

Pasar lista de los miembros de Junta Directiva.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, se desglosa lo siguiente:

Indicación del miembro o miembros de la Junta Directiva que participan en la sesión de forma virtual.

Arq. Eduardo Brenes Mata	Representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes
Ing. Carlos Contreras Montoya	Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos
Dra. Sandra Delgado Jiménez	Representante del Ministerio de Salud
Sr. Juan Luis Chaves Vargas	Representante de La Unión Nacional de Gobiernos Locales

Directora Ausente:

La Licda. Gabriela Valverde Murillo, Representante del Ministerio de Educación, se ausenta a la sesión por atender asuntos propios de su cargo.

Participan igualmente de manera virtual:

Ing. Edwin Herrera Arias	Director Ejecutivo
Lic. Marco Vinicio Solano Zúñiga	Auditoría Interna
Dr. Carlos E. Rivas Fernández	Asesoría Legal
Licda. Sofía Varela Zúñiga	Secretaría Junta Directiva
Lic. Alexander Vásquez Guillén	Proveeduría Institucional
Lic. Marvin Ovares Naranjo	Dirección General de la Policía de Tránsito
Licda. Emily Álvarez Zúñiga	Dirección General de la Policía de Tránsito
Licda. Vanessa Segura Orozco	Auditoría Interna
Licda. Susana Sandoval Jamienson	Auditoría Interna
Licda. María del Rocío Osés Blandón	Auditoría Interna

b. Determinación del mecanismo tecnológico empleado para la asistencia virtual.

Se utiliza el mecanismo tecnológico llamado “Teams” para la conexión entre los participantes.

c. Los motivos o razones por las cuales la sesión se realiza de forma virtual.

El Señor Eduardo Brenes Mata, Presidente, explica los motivos por los cuales la sesión se realiza de forma virtual, remitiéndose a los ya expuestos en sesiones anteriores y a la continuación de las medidas para atender la pandemia del COVID-19.

d. Identificación del lugar en el cual se encuentran los miembros de la junta directiva que participan virtualmente.

Los señores miembros proceden a indicar el lugar en el cual se encuentran: la señora Sandra Delgado Jiménez y los señores Eduardo Brenes Mata, Juan Luis Chaves Vargas y Carlos Contreras Montoya, indican que se encuentran sesionando desde su casa de habitación.

e. Cualquier otra circunstancia que se considere oportuna.

No se detalla otra circunstancia.

ARTÍCULO SEGUNDO

Aprobación del Orden del Día.

Contenido:

- II. Aprobación del Orden del Día.
- III. Aprobación del acta:
 - 3080-21 sesión ordinaria.
- IV. Asuntos de la Presidencia.
- V. Asuntos de los Directores de Junta Directiva.
- VI. Licitación Abreviada 2021LA-000030-0058700001 “Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer”
- VII. Recurso de revocatoria e incidente de nulidad del acto que readjudica el concurso. 2021LA-000006-0058700001. Publiseñales.
- VIII. AI-2021-0916 (INFORME CGR) AI-ADV-DEA-2021-26 y el oficio DE-2021-5852, relacionado con la Advertencia se refiere a informe CGR sobre ITV.
- IX. Informe AI-INF-AA-2021-30 Autoevaluación Calidad.
- X. Retomar el Informe DFOE-CIU-IF-00004-2021, relacionado con el proceso de gestión para garantizar la continuidad de los servicios en la prestación del servicio de inspección técnica vehicular.

- XI. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución administrativa dictada por la Junta Directiva del Cosevi n°. JD-2021-0552.
- XII. Asuntos de Director Ejecutivo.
- XIII. Pasar lista de directivos, con la descripción de quienes están presentes.

Se resuelve:

Acuerdo:

2.1 Se aprueba el orden del día.

ARTÍCULO TERCERO

Aprobación del acta 3080-21:

El Arq. Eduardo Brenes Mata y el Ing. Carlos Contreras Montoya, señalan que el acta tiene una serie de inconsistencias en la coherencia y redacción de las frases externadas, por lo que solicitan sea revisada y corregida el acta en su totalidad, y sugieren que no sea aprobada hasta la próxima semana.

Los señores miembros están de acuerdo en lo solicitado.

La secretaria toma nota de las observaciones.

Se resuelve:

Acuerdo:

3.1 Se posterga la aprobación del acta 3080-21 para la próxima sesión.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO CUARTO

Asuntos de la Presidencia.

No se conocen asuntos de la Presidencia.

ARTICULO QUINTO

Asuntos de los Directores de Junta Directiva.

No se conocen asuntos de los Directores de Junta Directiva.

ARTÍCULO SEXTO

Licitación Abreviada 2021LA-000030-0058700001 “Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer”

A continuación, se recibe el Lic. Alexander Vásquez Guillén de la Proveeduría Institucional y el Lic. Marvin Ovares Naranjo, de la Dirección General de la Policía de Tránsito, quienes presentarán la Licitación Abreviada 2021LA-000030-0058700001 "Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer", mediante el resumen ejecutivo que se adjunta.



Consejo de
Seguridad Vial
COSEVI

Dirección de
Logística

Departamento Proveeduría-
Unidad de Licitaciones

RESUMEN EJECUTIVO

LICITACIÓN ABREVIADA

No. 2021LA-000030-0058700001

"COMPRA DE CHALECOS ANTIBALAS"

A este concurso se presentaron las siguientes ofertas:

OFERENTES	MONTO TOTAL	PLAZO DE EJECUCION	GARANTÍA TÉCNICA
Sistemas de Seguridad Integrados CR S.A	\$ 321 929,76	25 días naturales	36 meses para las fundas o forros y 84 meses para los Paneles Balísticos y su placa antitrauma.
SOLGROUP COSTA RICA LTDA.	€236.751.837,00	29 días naturales	paneles balísticos 8 años, (96 meses), forros o fundas 3 años (36 meses) placa antritrauma 3 años (36 meses).
Sistemas de Seguridad Integrados CR S.A	\$22.026,77	25 días naturales	3 años (36 meses) para las fundas o forros y 84 meses para los Paneles Balísticos y su placa antitrauma.
SOLGROUP COSTA RICA LTDA.	€16.198.809,90	29 días naturales	3 años paneles balísticos 8 años, (96 meses), forros o fundas 3 años (36 meses) placa antritrauma 3 años (36 meses).





Dirección de
Logística

Departamento Proveduría-
Unidad de Licitaciones

INFORME LEGAL

➤ ADMISIBLES

Sistemas de Seguridad Integrados CR S.A
SOLGROUP COSTA RICA LTDA

INFORME TÉCNICO

PARTIDA UNO	
PARTICIPANTES	CRITERIO
✚ Sistemas de Seguridad Integrados CR S.A	NO ANALIZADA (no cumple con algunos requisitos de la muestra y totalidad características del pliego cartelario).
✚ SOLGROUP	NO ANALIZADA (no cumple con algunos requisitos de la muestra y totalidad características del pliego cartelario).

COMISIÓN DE LICITACIONES

Por lo antes expuesto, se recomienda acoger el informe legal y el informe técnico, análisis de la Unidad de Licitaciones y **recomienda NO adjudicar** salvo mejor criterio, según detalle:

PARTIDA UNO: Compra de (380) Trescientas Ochenta unidades de Chalecos antibalas para Hombre, **Declarar Infructuosa.**

PARTIDA DOS: Compra de (26) Veintiséis unidades de Chalecos Antibalas para Mujer, **Declarar Infructuosa.**

Nota: El día viernes 12 de noviembre de los corrientes, se recibe correo institucional por parte del Mba. Edwin Ramírez Esquivel Jefe del Departamento de Presupuesto, donde indica que ya salió publicado el Decreto Legislativo 10083, en el cuál se aprobaron los recursos para la compra de Chalecos Antibalas.



(506) 2522-0978
2522-0980
www.csv.go.cr

El Ing. Carlos Contreras Montoya solicita al expositor, brinde la referencia de los valores que están en dólares en colones y viceversa, para visualizarlo mejor.

El expositor responde que lo hacen a un tipo de cambio de 630 colones por dólar, y que el que está el monto que está en colones sería en dólares 375.796 aproximadamente al momento de la apertura e indica que el otro monto sería en dólares de 25.711 aproximadamente.

El Ing. Carlos Contreras Montoya consulta: ¿el ítem por el cual las muestras traen el indicio de que no pasan, ¿fue en detalles técnico o en otros detalles?

El Lic. Marvin Ovaes Naranjo, de la Dirección General de la Policía de Tránsito, indica que se hicieron las valoraciones de las muestras y se realizaron en diferentes espacios, da el ejemplo de un tipo de etiquetado que se exigía que a través del tiempo las mismas tuvieran permanencia en el chaleco como tal e indica que los etiquetados no correspondían conforme a lo que se había solicitado y que tuvieran permanencia Señala que es un tipo de etiqueta que con el tiempo el uso y la manipulación que se le da al chaleco a través de la portabilidad por ejemplo, se puede afectar. Así, dentro de los criterios que se valoró, se determinó que no se cumplía con las especificaciones, se realizó un sondeo con los diferentes chalecos en cuanto al nivel de portabilidad y uso y que un chaleco de una empresa se determinó que no cumplía con los requisitos porque era muy incómodo lo que le genera al funcionario al hacer un determinado movimiento, esto para que los chalecos fueran comparados conforme a ese tipo de imagen, y que no cumplía con las especificaciones en ese sentido. Además, un oferente aportó una muestra para los chalecos específicamente de mujer ya que se le habían solicitado dimensiones en la cita reflectiva de 5cm de ancho y el oferente aportó una muestra de 2.5 cm. Eso respecto de uno de los oferentes, el otro sí lo aportó en cuanto al chaleco de las mujeres. Reitera el tema de la ergonomía y la flexibilidad, donde hoy las condiciones laborales de los funcionarios de tránsito requieren flexibilidad, es decir que sea más accesible y se logró determinar con base en la portabilidad de los mismos en los diferentes modelos, que los mismo no cumplían con esas especificaciones.

El Ing. Carlos Contreras Montoya agradece la respuesta.

Los señores miembros agradecen la presentación y determinan votar.

Se resuelve:

Acuerdo:

6.1 Con fundamento en los informes legal y técnico, y lo expuesto en el oficio UL-2021-0191 de la Unidad de Licitaciones, se acuerda declarar infructuosas las siguientes partidas del concurso indicado:

PARTIDA UNO: Compra de (380) Trescientas Ochenta unidades de Chalecos antibalas para Hombre.

PARTIDA DOS: Compra de (26) Veintiséis unidades de Chalecos Antibalas para Mujer.

Se declara acuerdo firme.

Al ser las 15 horas con 35 minutos, se retiran de la sesión el Lic. Alexander Vásquez Guillén de la Proveduría Institucional, y el Lic. Marvin Ovaes Naranjo, de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

ARTICULO SÉTIMO

Recurso de revocatoria e incidente de nulidad del acto que readjudica el concurso. 2021LA-000006-0058700001.
Publiseñales.

El Dr. Carlos Rivas Fernández, Asesor Legal institucional se refiere al tema, mediante la presentación que se aporta a continuación:



**RECURSO DE REVOCATORIA E
INCIDENTE DE NULIDAD
READJUDICACIÓN LICITACIÓN
ABREVIADA 2021LA-000006-
005870001**

**Suministro e instalación de
separadores físicos de carril**



**Recurrente:
PUBLISEÑALES DE COSTA
RICA S.A. (adjudicatario
original ₡179.998.152,00)**



SINTESIS DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO



- Incumplimiento de requisitos generales del ordenamiento
- Experiencia al margen del ordenamiento jurídico
- Incumplimiento de memorias de cálculo

POSICIÓN DEL ADJUDICATARIO



- No cabe incidente de nulidad de readjudicación
- Obligatorio uso del SICOP
- Incompetencia de funcionario de DGIT para otorgar audiencia
- Agotamiento de la vía administrativa
- Acto firme / Perfeccionamiento contractual
- Preclusión y falta de fundamentación

POSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
INGENIERÍA DE TRÁNSITO



- El tema de la experiencia fue analizado de acuerdo a los atestados presentados
- Memorias de cálculo no relevan de cumplir requisitos cartelarios
- Obligación de colocar separadores de acuerdo a los metros lineales involucrados
- Discrepancias sobre personal y equipo visibles en las memorias no deben afectar ejecución

ACTO DE REAJUDICACIÓN SE PUEDE RECURRIR



Artículo 88.-**Fundamentación del recurso.** El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados.

En los casos en que se apele un acto de readjudicación, la impugnación, únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, y cualquier situación que se haya conocido desde que se dictó el acto de adjudicación estará precluída. (el destacado es nuestro)

CONSECUENCIA DE LA INTERPRETACIÓN 

SE PONE EN CONOCIMIENTO DE POSIBLE CONTRASTO RESOLUCIÓN POR OCULTAMIENTO DE HECHOS QUE REVELAN LA FALTA DE CONFORMIDAD DEL ADJUDICATARIO, RECURSO DE READJUDICACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD DEL ACTO DE READJUDICACIÓN Y CONCURSO. SE PUEDE OBSERVAR EN SU...

CONCLUSIÓN: El acto de adjudicación es...

CONSECUENCIA DE LA INTERPRETACIÓN:

Conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa de Bienes y Servicios, el acto de adjudicación es susceptible de ser impugnado por el interesado en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del acto de adjudicación en el portal de transparencia de la entidad contratante.

En el presente caso, el acto de adjudicación fue publicado el día 18 de noviembre de 2021, por lo que el plazo para impugnar el acto de adjudicación vence el día 28 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, el acto de adjudicación es susceptible de ser impugnado por el interesado en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del acto de adjudicación en el portal de transparencia de la entidad contratante.

En consecuencia, el acto de adjudicación es susceptible de ser impugnado por el interesado en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del acto de adjudicación en el portal de transparencia de la entidad contratante.

EFFECTOS DEL HALLAZGO 

- Imposibilidad de utilizar el SICOP para registrar el recurso
- No se había producido el agotamiento de la vía administrativa sobre la readjudicación, sino solo sobre la anulación de la adjudicación
- Acto de readjudicación al tiempo de registrar correo electrónico no estaba en firme / No cabe formalizar
- Obligación garantizar herramientas de LCA / RLCA: derecho de defensa

OBLIGACIÓN DEL ADJUDICATARIO



Artículo 21.-Verificación de procedimientos.

Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual.

En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

PRECLUSIÓN : LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN



a) Si los temas tratados en el recurso de revocatoria habían sido o no anteriormente expuestos en la primera ronda de apelación / o

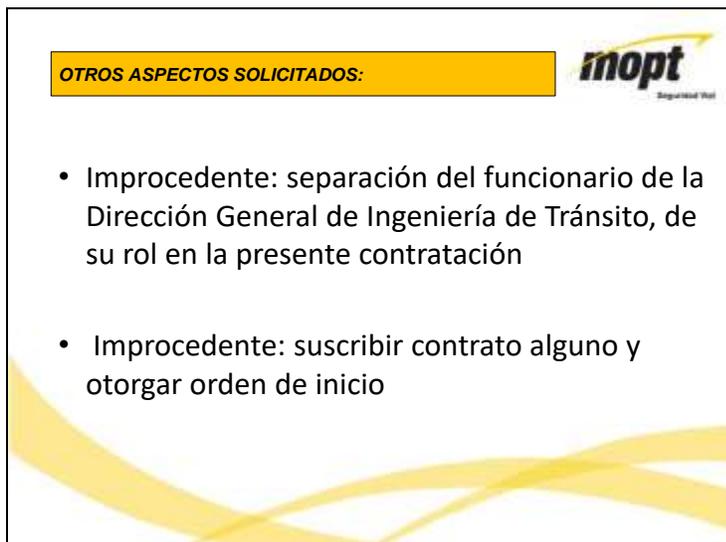
b) Se refieran a circunstancias que no hayan sido de conocimiento de las partes con ocasión del procedimiento de contratación administrativa

PRECLUSIÓN VS. ALEGATOS DEL RECURRENTE 

- a) requisitos de ley aparentemente no cumplidos, concretamente la patente municipal y el permiso sanitario de funcionamiento extendidos para actividad distinta al objeto contractual
- b) incidencia de las anteriores supuestas debilidades sobre la base imponible para impuestos, con una actividad no inscrita ante el Ministerio de Hacienda en consonancia con el giro afín al objeto contractual
- c) experiencia al margen del ordenamiento jurídico, con una supuesta ventaja indebida
- d) incumplimientos técnicos en las memorias de cálculo y el costo del proyecto, colocación de los separadores, personal y maquinaria

CONSECUENCIA DE ESOS REQUISITOS : R-DCA-00635-2021 

(...) Por ende no resulta válido presentar un permiso sanitario de funcionamiento, con una actividad que difiera de las licitadas en el concurso. Así pues, resulta claro que para ejercer cualquier actividad, los interesados deberán contar con el respectivo permiso sanitario de funcionamiento, (...) De ahí que el permiso sanitario de funcionamiento con que deben contar los oferentes al presente proceso, debe ser en dicha actividad y no en otra, toda vez que este es el servicio que es desarrollado y que ha sido ofrecido a la Administración.





EN CONCLUSIÓN:

- 1) Se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra del acto de readjudicación dictado en la Licitación Abreviada N°2021LA-000006-0058700001, que corresponde al "SUMINISTRO E INSTALACION DE SEPARADORES FÍSICOS DE CARRILL" y que recayó en favor de Coalición Automotriz Coauto S.A.. Acto que se anula
- 2) Con fundamento en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre el incidente de nulidad planteado
- 3) Remítase el expediente a la unidad solicitante, para que en caso de existir ofertas elegibles y convenientes a los intereses de la Administración, proceda a recomendar un nuevo acto de adjudicación o en su caso a declarar desierto el concurso
- 4) De acuerdo a las razones expuestas, se estima que no es de recibo lo planteado por el adjudicatario, respecto a la separación del funcionario de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, de su rol en la presente contratación
- 5) Asimismo, de acuerdo a los términos de lo aquí resuelto, no procede suscribir contrato alguno y otorgar orden de inicio

El Ing. Carlos Contreras Montoya consulta: ¿cuáles son los recursos que en el marco legal aplicable caben a una readjudicación?

El Asesor Legal responde, que toda persona en abstracto siempre tiene el derecho a plantear el recurso, lo que sucede es que al analizarse el recurso se valora si existe la figura de la improcedencia manifiesta, por ejemplo, si el que recurre por las circunstancias del recurso no puede ser susceptible de que se le readjudique, se le rechazará el recurso y no se analizará. Pero si logra demostrar que hubo algún tipo de error en la valoración que se ha hecho, igual se analiza, pero que llega un momento en que las readjudicaciones se cierran.

El Ing. Carlos Contreras Montoya consulta: ¿el recurso de revocatoria es el que cabe?

El Asesor Legal responde que, clarificando en este tipo de contratación por el monto involucrado, y la naturaleza del objeto lo que cabe es revocatoria, ya que, en el proceso anterior, los inconformes habían presentado apelación ante la Contraloría y la Contraloría se declaró incompetente ya que, por esos dos elementos, el monto involucrado y porque es una contratación de servicio, no son competentes para realizar la revisión de este tipo de licitación.

El Ing. Carlos Contreras Montoya consulta: ¿el otro apelante, el segundo, cumple esto de la instalación o eso no se valoró?

El Asesor Legal responde que ellos sí lo valoraron y lo tienen claro porque tienen registrada la actividad de la demarcación y situaciones afines sobre carreteras, de ahí que sí es más viable que se ajustaría al servicio, ya que en última instancia el objetivo de esta licitación es la colocación de los dispositivos en la carretera y no es la venta de los dispositivos, que es la actividad para la cual si estaría registrada la empresa adjudicada.

El Ing. Carlos Contreras Montoya señala, que de acuerdo a lo que acaban de manifestar, ni siquiera se le hubiera dado curso a la oferta si se hubiera analizado, por todas estas sutilezas, por ejemplo, de que no tiene una patente para instalar, sino solo para vender, ya que como era instalación en teoría no cumplía desde el inicio.

El Asesor Legal responde, que como en el cartel expresamente no se solicitó, los compañeros de Ingeniería y otras Direcciones también lo acostumbran al hacer sus análisis, estimaron que no era obligado revisarlo, y aunque no es justificación, la práctica en muchas instituciones es no pedir esos elementos. Desconoce si parten del supuesto que quien está ofertando es porque lo puede hacer y que nadie va a ofertar si no está en capacidad de hacerlo, y que algunos especulan que dependiendo de la actividad que se reporte en el Municipio así le cobran la patente, de ahí que debe ser más caro una patente para el que solo vende artículos que uno que además se dedica a instalarlos, o realizar otro tipo de actividades, que incrementan la patente. Señala, que, si se revisa la oferta del que está apelando y todos los demás en general, ninguno presentó esos elementos, ya que el cartel no los pedía, pero este recurrente fue muy acucioso en ponerse a revisar una licitación del INA, realizada en junio de una venta de zapatos y aparecía la patente y el permiso sanitario y comprobaron que no coincidía para este concurso.

El Ing. Carlos Contreras Montoya agradece la respuesta.

Los señores miembros agradecen la presentación y determinan votar.

Se resuelve:

Acuerdo:

- 7.1 Se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra del acto de readjudicación dictado en la Licitación Abreviada N°2021LA-0000006-0058700001, que corresponde al "SUMINISTRO E INSTALACION DE SEPARADORES FÍSICOS DE CARRIL" y que recayó en favor de Coalición Automotriz Coauto S.A.. Acto que se anula.
- 7.2 Con fundamento en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre el incidente de nulidad planteado.
- 7.3 Remítase el expediente a la unidad solicitante, para que, en caso de existir ofertas elegibles y convenientes a los intereses de la Administración, proceda a recomendar un nuevo acto de adjudicación o en su caso a declarar desierto el concurso.
- 7.4 De acuerdo a las razones expuestas, se estima que no es de recibo lo planteado por el adjudicatario, respecto a la separación del funcionario de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, de su rol en la presente contratación.
- 7.5 Asimismo, de acuerdo a los términos de lo aquí resuelto, no procede aún suscribir contrato alguno y otorgar una orden de inicio.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO OCTAVO

AI-2021-0916 (INFORME CGR) AI-ADV-DEA-2021-26 y el oficio DE-2021-5852, relacionado con la Advertencia se refiere a informe CGR sobre ITV.

El Auditor Interno a.i se refiere a la Advertencia que se detalla a continuación:



Auditoría Interna

San José, 17 de noviembre del 2021
AI-2021-0916

ADVERTENCIA
AI-ADV-DEA-2021-26
Al responder refiérase a este número

Señores
Junta Directiva
Consejo de Seguridad Vial

Asunto: Atención de INFORME Nro. DFOE-CIU-IF-00004-2021,
emitido por la Contraloría General de la República

Estimados señores:

En el informe indicado en el asunto, la Contraloría General de la República, en relación con el tema sobre proceso de gestión para garantizar la continuidad de los servicios en la prestación del servicio de inspección técnica vehicular, emitió un informe de carácter especial, en el cual emitió las siguientes disposiciones:

(...)

A EDWIN HERRERA ARIAS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DEL COSEVI O QUIÉN OCUPE EL CARGO

4.4. Elaborar, oficializar e implementar un programa de trabajo sobre la etapa de cierre contractual y la transición hacia los nuevos prestatarios que permita garantizar la continuidad del servicio de IVE, de forma que se solventen las debilidades señaladas en los párrafos 2.10 a 2.20 de este informe, que incluya al menos:

- a. Las actividades que deben ser ejecutadas por la Administración del COSEVI, así como aquellas que deben ser aprobadas por su Junta Directiva, contemplando un orden lógico y sucesivo, así como los hitos y la ruta crítica.
- b. La remisión a la Junta Directiva de los estudios técnicos, jurídicos y financieros para su respectiva aprobación.
- c. Actividades de coordinación con la ARESEP en la entrega total de la información y definición de la tarifa del nuevo servicio de IVE.
- d. Indicadores de avance de las acciones, de forma que el monitoreo o seguimiento de este programa garantice la continuidad del servicio de inspección técnica vehicular, dada la fecha de vencimiento del contrato vigente (15 de julio de 2022) según la cláusula 4.1.

Para el cumplimiento de esta disposición, se deberá remitir a esta Contraloría General lo siguiente:

- i. En un plazo de 1 mes, contados a partir de la emisión del presente informe, una certificación en la que haga constar la elaboración del programa de trabajo, así como su remisión para aprobación de la Junta Directiva.

(...)

A LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)

4.7. Resolver sobre el programa de trabajo realizado por la Administración en atención a lo señalado en la disposición 4.4. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición deberá esta Junta Directiva remitir a la



Teléfonos: 2522-0915
Fax: 2522-0869
www.csv.go.cr
Página 1 de 2



Auditoría Interna

Contraloría General a más tardar un mes después de recibido el programa de trabajo de acuerdo con la citada disposición.

Por lo tanto, con fundamento en el Artículo N° 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno N°8292, se advierte sobre los riesgos a los cuales se expone el Cosevi por no cumplir en tiempo y forma con la elaboración del programa solicitado y la certificación respectiva, por lo que se le insta a solicitarle formalmente a la Dirección Ejecutiva el cumplimiento inmediato y en estricto apego a los plazos establecidos por la Contraloría General de la República, en su informe N° DFOE-CIU-IF-00004-2021, en protección de los intereses y responsabilidades institucionales.

Para efectos de control y respaldo ante la Contraloría General de la República, le agradezco remitir a esta Auditoría, copia de lo actuado.

Cordialmente,
AUDITORÍA INTERNA

MARCO VINICIO DE JESUS SOLANO ZUNIGA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
MARCO VINICIO DE JESUS
SOLANO ZUNIGA (FIRMA)
Fecha: 2021.11.17 15:07:21
-06'00'

Lic. Marco Vinicio Solano Zúñiga
Auditor Interno a.i.
Consejo de Seguridad Vial

MVSZ/jjh

 Expediente Advertencia
 Archivo
 Consecutivo



Teléfonos: 2522-0915
Fax: 2522-0869
www.csv.go.cr
Página 2 de 2

Seguidamente el Ing. Edwin Herrera Arias, Director Ejecutivo, se refiere a los siguientes documentos:



DIRECCIÓN EJECUTIVA

**CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN 4.4
INFORME DFOE-CIU-IF-00004-2021**

DE-2021-5776

Yo Edwin Herrera Arias, cédula de identidad uno-cero novecientos once-cero trescientos setenta, certifico que en calidad de Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial, he atendido la disposición 4.4, punto i., del Informe DFOE-CIU-IF-00004-2021 denominado "*Informe de Auditoría de Carácter Especial sobre el Proceso de Gestión para Garantizar la Continuidad de los Servicios en la Prestación del Servicio de Inspección Técnica Vehicular*", para lo cual la Institución ha llevado a cabo la elaboración del programa de trabajo denominado "*Estrategia para la transición del servicio de Inspección Técnica Vehicular*", y éste fue remitido el 15 de noviembre del presente año, con el oficio DE-2021-5764 a la Junta Directiva para su respectiva aprobación, con lo que está en proceso, para el subsane de las debilidades señaladas en los párrafos 2.10 a 2.20 de dicho informe, según consta en los folios 46 (cuarenta y seis) al 147 (ciento cuarenta y siete) del expediente electrónico de cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones que se mantiene en la Dirección Ejecutiva, bajo custodia de las funcionarias Valeska Baltodano Navarro y Katherine Sánchez Rojas.

Asimismo, certifico que conozco mi responsabilidad de velar por la continuidad de las acciones correctivas, con el fin de no se repitan las situaciones que motivaron las disposiciones y recomendaciones incluidas en el citado informe.

Se extiende a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

EDWIN
HERRERA
ARIAS (FIRMA)
Ing. Edwin Herrera Arias
Director Ejecutivo
Consejo de Seguridad Vial

Firmado digitalmente
por EDWIN HERRERA
ARIAS (FIRMA)
Fecha: 2021.11.17
12:39:56 -06'00'





DIRECCIÓN EJECUTIVA

San José, 22 de noviembre de 2021
DE-2021-5852

Señores (as)
Miembros de Junta Directiva
Consejo de Seguridad Vial

Asunto: Informe DFOE-CIU-IF-00004-2021

Estimados(as) señores (as):

Reciban un cordial saludo. En atención al Informe DFOE-CIU-IF-00004-2021 denominado "*Informe de Auditoría de Carácter Especial sobre el Proceso de Gestión para Garantizar la Continuidad de los Servicios en la Prestación del Servicio de Inspección Técnica Vehicular*" de la Contraloría General de la República, esta Dirección Ejecutiva respetuosamente les informa que mediante la Certificación DE-2021-5776, se certificó el cumplimiento de lo señalado en la disposición 4.4, punto i.

La certificación fue comunicada a la Contraloría General de la República mediante el oficio DE-2021-5777.

Sin otro particular, atentamente,

EDWIN
HERRERA
ARIAS (FIRMA)
Ing. Edwin Herrera Arias
Director Ejecutivo
Consejo de Seguridad Vial

Firmado digitalmente
por EDWIN HERRERA
ARIAS (FIRMA)
Fecha: 2021.11.22
12:27:27 -06'00'

📎 Archivo

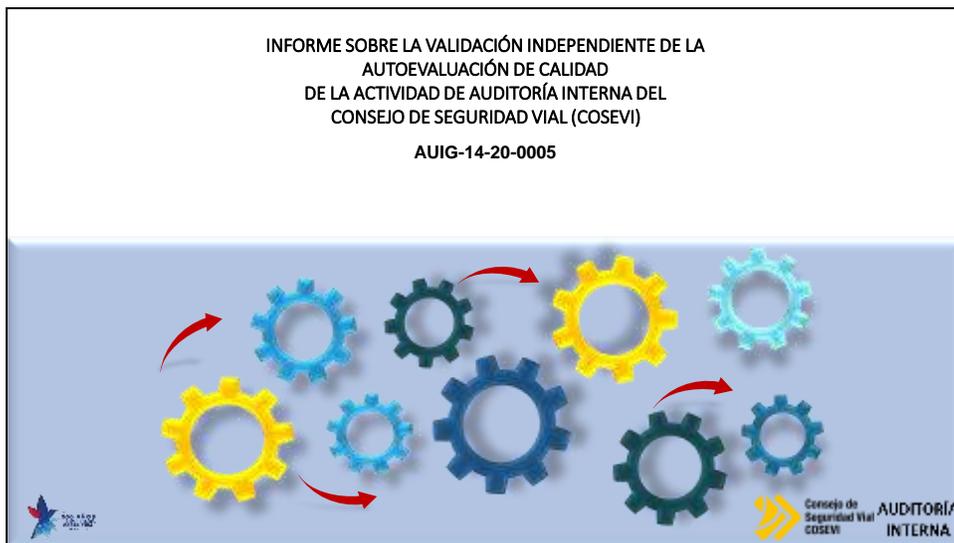


Lo anterior se presenta únicamente para información de los señores miembros y el Director Ejecutivo señala que no requiere acuerdo.

ARTICULO NOVENO

Informe AI-INF-AA-2021-30 Autoevaluación Calidad.

Se recibe a las licenciadas Vanessa Segura Orozco, Susana Sandoval Jamienson y María del Rocío Osés Blandón de la Auditoría Interna, quienes desarrollarán el “Informe AI-INF-AA-2021-30 Autoevaluación Calidad”, mediante las presentaciones que se aportan a continuación:



ORIGEN DEL ESTUDIO

La validación externa de la calidad se realizó en atención al cumplimiento de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna del Sector Público (NEAI); que señalan la responsabilidad del Auditor Interno de instaurar y velar por la aplicación de los procesos para el aseguramiento de la calidad de la Auditoría Interna mediante evaluaciones internas y externas en concordancia con las Directrices para la autoevaluación anual y la evaluación externa de la calidad de las auditorías internas del Sector Público.

OBJETIVO GENERAL

Determinar si de conformidad con las regulaciones aplicables, el proceso de autoevaluación efectuado por la auditoría interna es adecuado y las afirmaciones sobre el grado de cumplimiento de la normativa son razonables.

ALCANCE

La evaluación de calidad se enfocó hacia la obtención y verificación de información relacionada con el proceso de autoevaluación anual de calidad efectuado por la Auditoría Interna del Cosevi en el periodo 2019 y se desarrolló de acuerdo a lo establecido en las “Directrices para la autoevaluación anual y la evaluación externa de calidad de las auditorías internas del Sector Público” (D-2-2008-CO-DFOE), emitidas por la Contraloría General de la República (CGR); complementariamente se utilizaron los documentos aportados por el Cosevi.

METODOLOGIA



Para realizar las entrevistas se utilizaron las siguientes herramientas:

- ✓ H 02-3 dirigida a los miembros de la Junta Directiva.
- ✓ H 03-3 a los titulares subordinados de las instancias auditadas.
- ✓ H 04-3 a funcionarios de la Auditoría Interna.

Se validaron las herramientas que verifican el cumplimiento de las Normas:

- ✓ H 05-1 y 05-2 sobre la verificación de los atributos de la Unidad de la Auditoría y su personal.
- ✓ H 06-1 y 06-2 sobre la verificación de la administración de la actividad de la Auditoría Interna.
- ✓ H 07-1 y 07-2 sobre la verificación relativa al valor agregado de la actividad de la auditoría interna.

✓ Los resultados obtenidos de la validación de los documentos mencionados se validó:

- ✓ H 08 que resume la evaluación del cumplimiento de las normas.
- ✓ H 09-1 Informe.
- ✓ H 10-1 Plan de mejora.

Los resultados de la validación se presentan conforme a la herramienta H- 09-02 de la CGR.



OPINION PROFESIONAL



Conforme al “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo de Seguridad Vial y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo”; la Dirección de Auditoría Interna del Consejo Nacional de Vialidad, realizó la validación independiente de la autoevaluación de la actividad de Auditoría Interna del Consejo de Seguridad Vial.

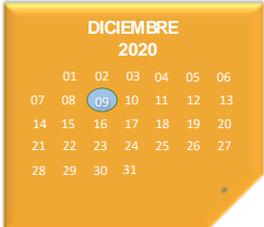
En su condición de validador, el Consejo Nacional de Vialidad actúa de manera independiente respecto del Consejo de Seguridad Vial y de su actividad de auditoría interna, e igualmente declara poseer las cualificaciones requeridas para llevarla a cabo.

La validación cubrió el período comprendido entre el 7 de enero y el 21 de diciembre de 2019, que es el mismo al que se refiere la autoevaluación practicada por la Auditoría Interna de Consejo de Seguridad Vial y se realizó entre el 13 de octubre y el 09 de diciembre del 2020.

El grado de cumplimiento de las normas de la actividad de auditoría interna del Cosevi para el periodo 2019, fue de 97% como se detalla en el punto 3. Sobre el Resumen de la Evaluación del Cumplimiento de las Normas.



CONFERENCIA FINAL

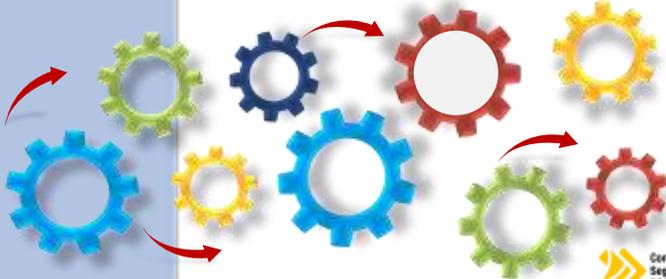


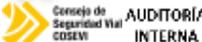
09-12-2020
10:00 am
Reunión Virtual .

- 01** Lic. Cesar Quirós Mora
Auditor Interno del Cosevi.
- 02** Lcda. Sharon Retana Morales
Jefe de Área Operativa
- 03** Lcda. Vanesa Segura Orozco
Jefe de Área Administrativa
- 04** Lic. Reynaldo Vargas Soto
Auditor Interno - Conavi
- 05** Lcda. María del Rocío Bastos Villalobos
Supervisora del Informe.
- 06** Lcda. María Gabriela Jiménez
Auditora Encargada.



RESULTADOS







2.4 SOBRE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA INTERNA
2.4.1. NORMAS SOBRE ATRIBUTOS DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA Y SU PERSONAL – Herramienta 5
2.4.1.2. SOBRE EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO - Cédula 2

NEAI 1.1 Propósito, autoridad y responsabilidad
NEAI 1.1.2 Reglamento de organización y funcionamiento

Se validó la existencia de un Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna (ROFAI) -Decreto Ejecutivo 37285-MOPT, con actualización que fue aprobada por la Junta Directiva con el acuerdo No. JD-0709-2011 del 13/12/2011, por la Contraloría General de la República (CGR), sin embargo, no se evidenció ninguna actualización posterior.

Sobre cada cuanto tiempo se actualiza los reglamentos, la norma no especifica, por lo que el Auditor tiene la potestad de valorar la temporalidad razonable para realizar las actualizaciones. No obstante, se determinó que dentro del cuerpo del ROFAI se incluye normativa que está derogada.

El ROFAI - publicado en La Gaceta Nº182 el 20/9/2012, incluye 4 áreas; no obstante, el Plan Estratégico –oficio A.I-15-550, divulgado en setiembre 2015 incluye en el organigrama 5 áreas, por consiguiente, en este reglamento no se incluye el Área de Tecnología de la Información.

Cumple parcialmente.

2.4 SOBRE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA INTERNA

2.4.2. NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORÍA INTERNA Herramienta 6

2.4.2.1. SOBRE LA PLANIFICACIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA Cédula 1, 2, 3, 4 y 5

NEAI 2.2.2. Plan de Trabajo Anual

El Plan Anual de Trabajo, no incluye todos los servicios de auditoría interna que se pretenden brindar durante el período correspondiente, no se evidenció la programación de servicios preventivos (advertencias, solicitudes del jerarca y asesorías), ni labores de administración. De igual manera, no se observó en ese documento el tipo de auditoría, los recursos estimados y los indicadores de gestión.

Con respecto a los servicios preventivos (advertencias), el Auditor Interno del Cosevi manifestó en la reunión de comunicación de resultados, que éstos los considera dentro de los estudios especiales en el Plan Anual de Trabajo y en caso de que éstos se realicen, se incluyen en las modificaciones al Plan Anual de Trabajo.

Además, acotó que se elaboran el Plan Anual de Trabajo con la información que solicita la CGR en el Sistema de Planes de Trabajo de las Auditorías Internas (PAI) y el Plan Anual Operativo donde incluyen otros elementos como los recursos económicos y los logros.



2.4 SOBRE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA INTERNA

2.4.2. NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORÍA INTERNA Herramienta 6

2.4.2.1. SOBRE LA PLANIFICACIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA Cédula 1, 2, 3, 4 y 5

NEAI 2.2.2. Plan de Trabajo Anual

Lo anterior se fundamenta con la NEAI 2.2.2. que señala sobre el Plan Anual de Trabajo:

"(...) El auditor interno y los funcionarios de la auditoría interna, según proceda, deben formular un plan de trabajo anual basado en la planificación estratégica, que comprenda todas las actividades por realizar durante el período, (...).

Respecto de los servicios de auditoría, el plan debe detallar, al menos, el tipo de auditoría, la prioridad, los objetivos, la vinculación a los riesgos institucionales, el período de ejecución previsto, los recursos estimados y los indicadores de gestión asociados.

Tales datos deben desglosarse, en lo que proceda, en cuanto a las demás actividades que contenga el plan, incluyendo, entre otras, los servicios preventivos las labores de administración de la auditoría interna, seguimiento, aseguramiento de la calidad y otras labores propias de la auditoría interna."

Cumple parcialmente.



2.4 SOBRE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA INTERNA

2.4.1. NORMAS SOBRE ATRIBUTOS DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA Y SUPERPERSONAL – Herramienta 5

2.4.3.6. SOBRE EL PROCESAMIENTO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA Y UTILIZADA POR LA AUDITORIA INTERNA Cédulas 10, 11 y 12

NEAI 2.4. Administración de Recursos

Se verificó las gestiones realizadas por el Auditor Interno y de la Junta Directiva mediante acuerdo JD-2018-0330 del 05/9/2018, para obtener personal con especialidad en Derecho, sin embargo, la solicitud no especifica los riesgos de no contar con la plaza de Derecho y no se observa estudio técnico para solicitar el abogado.

Lo anterior se fundamenta en la norma NEAI 2.4 Administración de recursos, que señala:

“El Auditor Interno debe gestionar que los recursos de la auditoría interna sean adecuados y suficientes. Ante limitaciones de recursos que afecten la cobertura y alcance de la actividad de auditoría interna, debe presentar al jerarca un estudio técnico sobre las necesidades de recursos, debidamente fundamentado, de conformidad con la normativa sobre el particular.”

Sobre el particular, el Auditor Interno del Cosevi señaló, que ese estudio técnico se presentó hace aproximadamente ocho años en la solicitud de personal, el cual ya se envió al área de Archivo Central, por lo que no se dificulta aportar la evidencia.

Cumple Parcialmente



3. SOBRE EL RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS -Herramienta 8

Con base en la Validación Independiente realizada por la Auditoría Interna del Conavi, a la Autoevaluación de Calidad de la Actividad de Auditoría Interna del Cosevi, con alcance al período 2019, se muestra a continuación la calificación de la Autoevaluación del Cosevi y la obtenida en la validación independiente.

CGR
 Evaluación de calidad de los registros internos
 Normativa del J. Ejecutivo de la Contraloría del cumplimiento de las normas

Consejo de Seguridad Vial
 JUNTA DIRECTIVA
 Evaluación de calidad de los registros internos
 Periodo: 2019

RESUMEN DE PUNTAJES

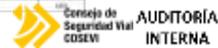
INDICADOR	Meta	Puntaje obtenido	Ponderación
1.1. Planificación estratégica	100%	100%	10%
1.2. Planificación operativa	100%	100%	10%
1.3. Planificación de recursos	100%	100%	10%
1.4. Seguimiento de la calidad	100%	100%	10%
1.5. Mejora continua	100%	100%	10%
1.6. Evaluación de riesgos	100%	100%	10%
1.7. Evaluación de impacto	100%	100%	10%
1.8. Evaluación de satisfacción	100%	100%	10%
1.9. Evaluación de desempeño	100%	100%	10%
1.10. Evaluación de procesos	100%	100%	10%
1.11. Evaluación de la cultura	100%	100%	10%
1.12. Evaluación de la comunicación	100%	100%	10%
1.13. Evaluación de la gestión de recursos	100%	100%	10%
1.14. Evaluación de la gestión de riesgos	100%	100%	10%
1.15. Evaluación de la gestión de calidad	100%	100%	10%

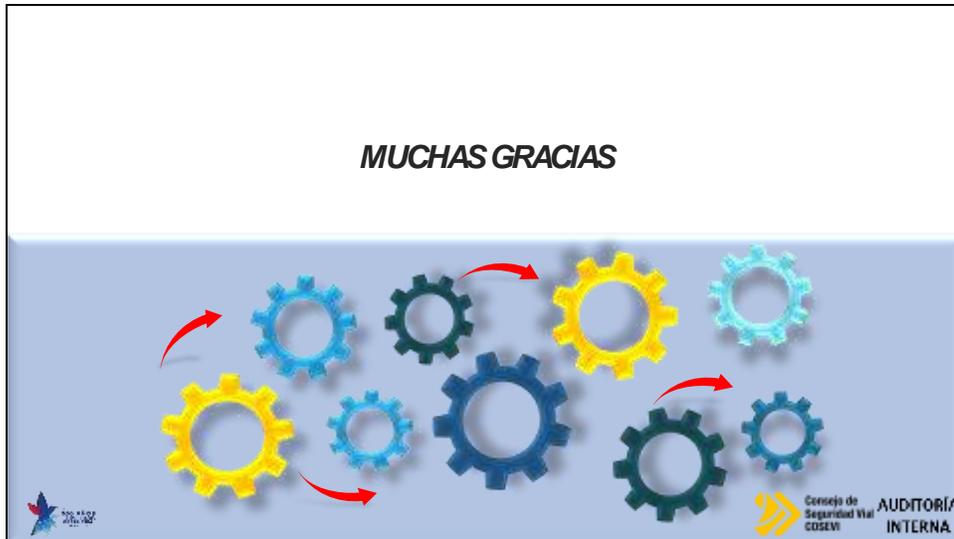
CGR
 Evaluación de calidad de los registros internos
 Normativa del J. Ejecutivo de la Contraloría del cumplimiento de las normas

COSEVI
 AUDITORÍA INTERNA
 Evaluación de calidad de los registros internos
 Periodo: 2019

RESUMEN DE PUNTAJES

INDICADOR	Meta	Puntaje obtenido	Ponderación
1.1. Planificación estratégica	100%	100%	10%
1.2. Planificación operativa	100%	100%	10%
1.3. Planificación de recursos	100%	100%	10%
1.4. Seguimiento de la calidad	100%	100%	10%
1.5. Mejora continua	100%	100%	10%
1.6. Evaluación de riesgos	100%	100%	10%
1.7. Evaluación de impacto	100%	100%	10%
1.8. Evaluación de satisfacción	100%	100%	10%
1.9. Evaluación de desempeño	100%	100%	10%
1.10. Evaluación de procesos	100%	100%	10%
1.11. Evaluación de la cultura	100%	100%	10%
1.12. Evaluación de la comunicación	100%	100%	10%
1.13. Evaluación de la gestión de recursos	100%	100%	10%
1.14. Evaluación de la gestión de riesgos	100%	100%	10%
1.15. Evaluación de la gestión de calidad	100%	100%	10%





Se aporta la siguiente presentación, que se detalla como continuación del tema:



INTRODUCCIÓN

ORIGEN DEL ESTUDIO

Este informe corresponde a un estudio del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna para el año 2021, como parte del programa de aseguramiento de la calidad, según lo dispuesto en la norma 1.3, de las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.

OBJETIVOS DEL ESTUDIO

- Brindar una opinión sobre el cumplimiento de las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.
- Evaluar la eficiencia y la eficacia de la actividad de Auditoría Interna.
- Identificar e implementar oportunidades de mejora para la actividad de Auditoría Interna.
- Preparar a la Auditoría Interna para la evaluación externa de calidad.



INTRODUCCIÓN

ALCANCE

- El estudio abarcó el período comprendido entre el 06-01-2020 al 23-12-2020. La autoevaluación se enfocó hacia la obtención y verificación de información relacionada con la calidad de la actividad de la Auditoría Interna y cubrió los contenidos previstos en las "Directrices para la autoevaluación anual de calidad de las Auditorías Internas del Sector Público" (D-2-2008-CO-DFOE), emitidas por la Contraloría General de la República.
- El estudio se desarrolló de conformidad con las "Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público" (R-DC-119-2009) y las "Normas Generales de Auditoría para el Sector Público" (R-DC-64-2014), emitidas por la Contraloría General de la República (en adelante CGR), así como las directrices de Autoevaluación de Calidad (D-2-2008-CO-DFOE) de la CGR, anteriormente mencionadas.
- Adicionalmente se aplicó una encuesta de percepción por medio de la herramienta formularios de Google, la cual se envió mediante el sistema de oficios a la Autoridad Superior, a las Instancias Auditadas y al Personal de la Auditoría Interna.



INTRODUCCIÓN

ALCANCE

Para la evaluación del cumplimiento de las Normas se analizaron los aspectos correspondientes a una muestra de ocho expedientes de estudios de la población, que generaron informes de control interno. Los estudios analizados son los siguientes:

AI-INF-AO-2020-09 Análisis de la Gestión de Fiscalización Técnica Vehicular	AI-INF-ATI-2020-12 Evaluación del Sistema Biométrica de Marcas	AI-INF-AA-2020-17 Licitación 2018LN-000001-0058700001 "Implementación de Solución de CCTV para las Delegaciones de Policía de Tránsito y Depósitos de Vehículos Detenidos", Primer Informe Parcial.	AI-INF-AA-2020-24 Licitación 2018LN-000001-0058700001 "Implementación de Solución de CCTV para las Delegaciones de Policía de Tránsito y Depósitos de Vehículos Detenidos", Segundo Informe.
AI-INF-ATI-2020-26 Evaluación de la Estrategia de Ciberseguridad de la Institución.	AI-INF-AO-2020-31 Evaluación de Control Interno en la Unidad de Impugnaciones del Cosevi	AI-INF-AF-2020-33 Arqueo de Caja Chica de Tesorería	AI-INF-AF-2020-41 Revisión del Fondo de Seguridad Vial de la Municipalidad de Talamanca

Consejo de Seguridad Vial
COSEVI

AUDITORÍA INTERNA

INTRODUCCIÓN

LIMITANTE

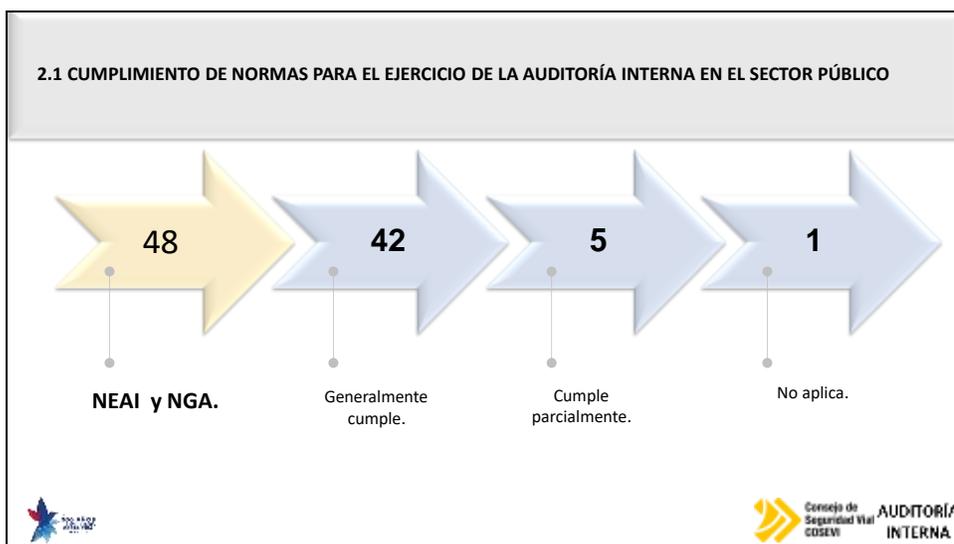
De las encuestas remitidas a las 5 miembros de la Junta Directiva, solo se obtuvo 2 respuestas que representó el 40% de participación, aspecto que limitó la evaluación de la calidad de los servicios brindados por la Auditoría Interna.

ANTECEDENTE

Durante el 2020 se llevó a cabo la Validación Independiente de la Autoevaluación de Calidad de la actividad de Auditoría Interna del Consejo de Seguridad Vial, por parte del Consejo Nacional de Vialidad con alcance al periodo 2019, donde se obtuvo una puntuación de 97% evidenciándose varios aspectos que requieren atención para cumplir a cabalidad con las normas.

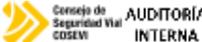
Consejo de Seguridad Vial
COSEVI

AUDITORÍA INTERNA



2.1 CUMPLIMIENTO DE NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA INTERNA EN EL SECTOR PÚBLICO
NORMAS QUE SE CUMPLE PARCIALMENTE
Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público (NEAI)
1.1.2 Reglamento de organización y funcionamiento

Aspecto detectado	Lo que dicta la Norma
Se constató que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna (ROFAI) se encuentra desactualizado ya que el mismo contempla normativa derogada.	<p>"1.1.2 Reglamento de organización y funcionamiento <i>La organización y el funcionamiento de la auditoría interna deben formalizarse en un reglamento aprobado por las autoridades competentes, que se mantenga actualizado y que contenga las definiciones atinentes al marco de acción del ejercicio de esa actividad, referidas al menos a lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none">a. Naturalezab. Ubicación y estructura organizativac. Ámbito de acciónd. Competencias"



2.1 CUMPLIMIENTO DE NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA INTERNA EN EL SECTOR PÚBLICO
NORMAS QUE SE CUMPLE PARCIALMENTE
Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público (NEAI)
2.2.2 Plan de trabajo anual

Aspecto detectado	Lo que dicta la Norma
Se determinó que en el Plan de Trabajo Anual de la Auditoría Interna no se incluyen los servicios preventivos y de asesoría.	<p>"2.2.2 Plan de trabajo anual (NEAI) <i>El auditor interno y los funcionarios de la auditoría interna, según proceda, deben formular un plan de trabajo anual basado en la planificación estratégica, que comprenda todas las actividades por realizar durante el período, se mantenga actualizado y se exprese en el presupuesto respectivo. El plan debe considerar la dotación de recursos de la auditoría interna y ser proporcionado y equilibrado frente a las condiciones imperantes en la institución y conforme a las regulaciones establecidas por los órganos competentes.</i></p> <p>(...) <i>Tales datos deben desglosarse, en lo que proceda, en cuanto a las demás actividades que contenga el plan, incluyendo, entre otras, los servicios preventivos, las labores de administración de la auditoría interna, seguimiento, aseguramiento de la calidad y otras labores propias de la auditoría interna."</i></p>



2.1 CUMPLIMIENTO DE NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA INTERNA EN EL SECTOR PÚBLICO	
NORMAS QUE SE CUMPLE PARCIALMENTE	
Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público (NEAI)	
2.4 Administración de recursos	
Aspecto detectado	Lo que dicta la Norma
<p>Se denotó que la Auditoría Interna no ha desarrollado un estudio técnico que justifique la necesidad de contar con plazas profesionales especializadas en Derecho, Ingenierías y Periodismo.</p>	<p>"2.4 Administración de recursos (NEAI) El auditor interno debe gestionar que los recursos de la auditoría interna sean adecuados y suficientes. Ante limitaciones de recursos que afecten la cobertura y alcance de la actividad de auditoría interna, debe presentar al jerarca un estudio técnico sobre las necesidades de recursos, debidamente fundamentado, que contemple al menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Universo de auditoría Identificación de riesgos Cantidad y características de los recursos requeridos para el ejercicio de la actividad de auditoría interna, con la debida cobertura y alcance. Indicación del riesgo que se asume en el evento de que se mantengan las necesidades de recursos que se sustentan en el estudio. <p>En la determinación de necesidades de recursos de la auditoría interna, deben contemplarse las condiciones imperantes en la institución y las regulaciones establecidas por los órganos competentes."</p>



2.1 CUMPLIMIENTO DE NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA INTERNA EN EL SECTOR PÚBLICO	
NORMAS QUE SE CUMPLE PARCIALMENTE	
Normas Generales de Auditoría para el Sector Público (NGA)	
208. Documentación de la Auditoría	
Aspecto detectado	Lo que dicta la Norma
<p>A pesar de que se tienen políticas y procedimiento en relación a la documentación de la Auditoría Interna se evidenció que 5 (62%) legajos digitales de 8 de la muestra, no estaban disponibles y de fácil identificación en el archivo de la secretaría de la A.I.; sin embargo, los mismos fueron debidamente localizados posteriormente por la Secretaría de la Auditoría Interna.</p>	<p>"208. Documentación de la auditoría 01. Cada organización de auditoría debe establecer las políticas y procedimientos relativos al diseño, revisión, codificación, manejo, custodia y conservación de los papeles de trabajo (documentales y electrónicos), de conformidad con la normativa jurídica y técnica aplicable. 02. La organización de auditoría debe considerar en sus políticas y procedimientos relacionados con los papeles de trabajo, la inclusión de regulaciones que propicien y faciliten la utilización de soportes electrónicos en su totalidad para la documentación de las auditorías, según las posibilidades de la institución y valorando aquella normativa institucional interna definida sobre políticas de reducción de papel o de uso eficiente de los recursos. 03. Las auditorías se deben documentar por medio de papeles de trabajo, los que deberán contener información que respalden los hallazgos contenidos en el informe.</p>



2.1 CUMPLIMIENTO DE NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA INTERNA EN EL SECTOR PÚBLICO
NORMAS QUE SE CUMPLE PARCIALMENTE
Normas Generales de Auditoría para el Sector Público (NGA)
209. Archivo permanente

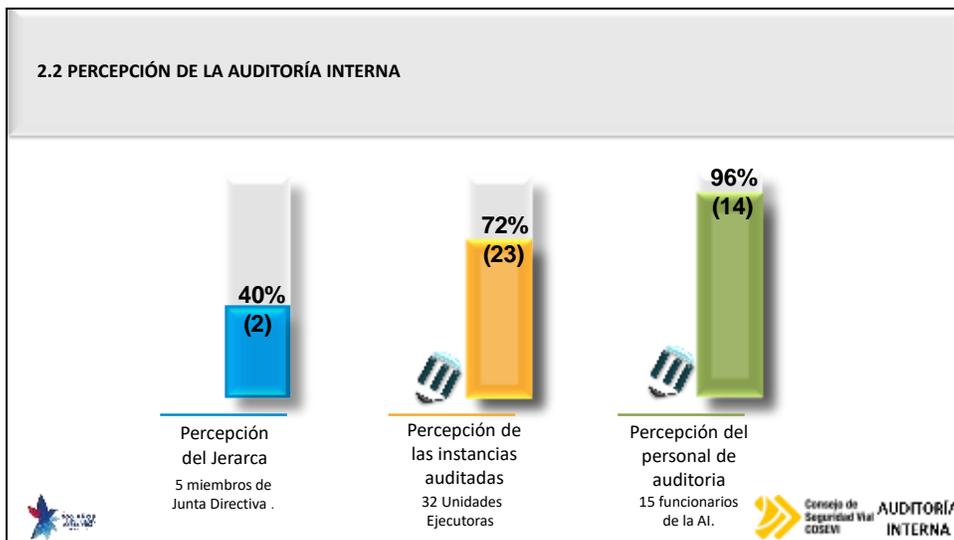
Aspecto detectado	Lo que dicta la Norma
A pesar de que se tienen políticas y procedimientos en relación al archivo permanente, se constató que el mismo se encuentra desactualizado en cuanto a la información relevante sobre la entidad u órgano sujeto de auditoría.	"209. Archivo permanente 01. La organización de auditoría debe mantener un archivo permanente actualizado, ya sea en forma impresa, digital u otro medio electrónico, que contenga la información relevante sobre la entidad u órgano sujeto de auditoría."



2.1 CUMPLIMIENTO DE NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA INTERNA EN EL SECTOR PÚBLICO
NORMAS QUE NO APLICA
Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público (NEAI)
2.10.1 Información sobre incumplimiento de las normas

Aspecto detectado	Lo que dicta la Norma
Durante el 2020 no se presentaron situaciones o circunstancias específicas que limiten la ejecución de los servicios de auditoría por el incumplimiento de una o más de las "Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público", de manera que se requiera la aclaración establecida en la norma 2.10.1 Información sobre incumplimiento de las normas	"2.10.1 Información sobre incumplimiento de las normas Cuando se den circunstancias que afecten el cumplimiento de alguna de las presentes normas en un trabajo específico, tal condición debe documentarse apropiadamente, por parte del auditor y los funcionarios de la auditoría interna, según proceda, mediante un razonamiento que contemple principalmente la indicación expresa de las normas que no se observan, así como los motivos y el impacto correspondientes. Dicho razonamiento debe incorporarse en la comunicación de resultados correspondiente, de conformidad con su naturaleza y con las políticas y procedimientos establecidos en la auditoría interna."





CONCLUSIONES

3.1- Resultado sobre el cumplimiento de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público

De acuerdo a las 48 normas evaluadas (NEAI y NGA); se obtuvo una calificación de 96% en la evaluación global sobre el cumplimiento de estas.

3.2- Sobre la percepción de la actividad de Auditoría Interna

La gestión de la Auditoría Interna con respecto a los servicios brindados durante el periodo 2020 fue positiva según los resultados de las encuestas aplicadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.3 y siguientes de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público emitidas por la Contraloría General de la República, lo anterior según a la percepción de las instancias auditadas y el personal de la Auditoría Interna. En cuanto a la Autoridad Superior no se pudo evaluar debido a que la cantidad de respuestas obtenidas no resultaron representativas, por lo que se espera una mayor participación por parte de los miembros del Órgano Colegiado para la próxima evaluación.

Logo: Consejo de Seguridad Vial COSEVI AUDITORÍA INTERNA

RECOMENDACIONES

- A. Actualizar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna (ROFAI) con el fin de cumplir con el requerimiento normativo y la Adenda del Plan Estratégico de la Auditoría Interna 2016-2023. **Resultado 2.1**
- B. Incluir en el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna los servicios preventivos y de Asesoría asignándoles recursos materiales y humanos para la respectiva ejecución. **Resultado 2.1.**
- C. Realizar un estudio técnico que indique la necesidad de contar con personal profesional especializado en Derecho, Ingenierías y Periodismo. **Resultado 2.1.**
- D. Generar las acciones correspondientes para actualizar el archivo permanente de la Auditoría Interna. **Resultado 2.1.**
- E. Comunicar a los miembros de la Junta Directiva la importancia de cumplir con la Directriz D-2-2008-CO-DFOE de la Contraloría General de República, con el fin de obtener una mayor participación en la resolución de las encuestas de percepción de los servicios brindados por la Auditoría Interna (debidamente respondidas). **Resultado 2.2 A.**





Plan de Mejora

**AUDITORÍA
INTERNA**

Situación encontrada	Acción de mejora	Recursos necesarios	Responsable	Plazo	Fecha	
					Inicio estimado	Conclusión estimada
4.1 A- Actualizar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna (ROFAI) con el fin de cumplir con el requerimiento normativo y la Adenda del Plan Estratégico de la Auditoría Interna 2016-2023. Resultado 2.1	Contar con un ROFAI actualizado, acorde con el requerimiento normativo y la Adenda del Plan Estratégico de la Auditoría Interna 2016-2023.	Dos funcionarios, a los cuales se les asignaría el estudio, en lapso disponible de la Adenda del Plan Estratégico de la Auditoría Interna 2016-2023.	Auditor Interno	1 año	3/1/2022	2/1/2023
4.1 B- Incluir en el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna los servicios preventivos y de Asesoría asignándoles recursos materiales y humanos para la respectiva ejecución. Resultado 2.1.	Servicios preventivos y de asesoría incorporadas en el Plan anual de trabajo de la Auditoría Interna. En función de incluir dichos servicios en el Plan de Auditoría Interna de la CGR.	Un funcionario, a los cuales se les asignaría el estudio en función de modificar la Planificación Anual según este requerimiento.	Auditor Interno	10 días	15/11/2021	25/11/2021
4.1 C- Realizar un estudio técnico que indique la necesidad de contar con personal profesional especializado en Derecho, Ingeniería y Periodismo. Resultado 2.1	Contar con el respaldo técnico adecuado sobre esta necesidad.	Dos funcionarios a los cuales se les asignaría el estudio en función de crear y formalizar el estudio técnico requerido.	Auditor Interno	3 meses	5/11/2021	5/2/2022



Situación encontrada	Acción de mejora	Recursos necesarios	Responsable	Plazo	Fecha	
					Inicio estimado	Conclusión estimada
4.1 D- Generar las acciones correspondientes para actualizar el archivo permanente de la Auditoría Interna. Resultado 2.1.	Contar con un archivo permanente actualizado, en función del apoyo requerido para la Auditoría Interna y en cumplimiento normativo.	Dos funcionarios a los cuales se les asignaría dicha actualización.	Auditor Interno	1 año	3/1/2022	2/1/2023
4.1 E- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva la importancia de cumplir con la Directriz D-2-2008-D-2-2008-CO-DFOE de la Contraloría General de la República, con el fin de obtener una mayor participación en la resolución de las encuestas de percepción de los servicios brindados por la Auditoría Interna (debidamente respondidas). Resultado 2.2 A.	Aplicar adecuadamente la Directriz D-2-2008-CO-DFOE de la Contraloría General de la República, en cuanto a la importancia de obtener la percepción de los servicios brindados por la Auditoría Interna, con el propósito de realizar el análisis correspondiente.	Auditor Interno y Equipo ACAI 2020	Junta Directiva	1 año	3/1/2022	2/1/2023





2.2 PERCEPCIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA
 B. Percepción de las instancias auditadas sobre la calidad de la Auditoría Interna

Resultados percepción Instancias Auditadas

<i>Criterio a evaluar</i>	<i>Total Respuestas por rubro</i>	<i>Respuestas obtenidas De acuerdo – Parcialmente de Acuerdo</i>	<i>Porcentaje De acuerdo – Parcialmente de Acuerdo</i>	<i>Respuestas obtenidas En desacuerdo- No sabe / No responde</i>	<i>Porcentaje En desacuerdo- No sabe / No responde</i>
<i>Relación de la Auditoría Interna con el encuestado. (9 preguntas)</i>	207	187	90%	20	10%
<i>Personal de la Auditoría Interna (5 preguntas)</i>	115	102	89%	13	11%
<i>Resultados de la Auditoría Interna (10 preguntas)</i>	230	197	86%	33	14%

*Fuente: Encuesta aplicada a las instancias auditadas.
 Nota: Las preguntas sobre cada tema están planteadas de forma que la respuesta "De acuerdo", es la respuesta más positiva. De las 32 encuestas aplicadas se obtuvieron 23 respuestas.*

Consejo de Seguridad Vial
 COSEVI **AUDITORÍA
 INTERNA**

2.2 PERCEPCIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA
 C. Percepción del personal de la Auditoría Interna sobre la calidad de la gestión

Resultados percepción Personal de Auditoría

Criterio a evaluar	Total Respuestas por rubro	Respuestas obtenidas De acuerdo – Parcialmente de Acuerdo	Porcentaje De acuerdo – Parcialmente de Acuerdo	Respuestas obtenidas En desacuerdo- No sabe / No responde	Porcentaje En desacuerdo- No sabe / No responde
Relación de la Auditoría Interna con el Jierarca y la Administración activa (3 preguntas)	42	42	100%	0	0%
Personal de la Auditoría Interna (5 preguntas)	70	69	99%	1	1%
Desarrollo del trabajo de la Auditoría Interna (2 preguntas)	28	28	100%	0	0%
Administración de la Auditoría Interna (5 preguntas)	70	67	96%	3	4%

Fuente: Encuestas aplicadas al personal de la Auditoría Interna.
 Nota: Las preguntas sobre cada tema están planteadas de forma que la respuesta "De acuerdo", es la respuesta más positiva. De las 15 encuestas aplicadas, se obtuvieron 14 respuestas.




El Ing. Carlos Contreras Montoya señala, que le parece bien que en la recomendación le llamen la atención a la Junta Directiva por no responder a las encuestas y seguidamente indica, que lástima que el convenio que tienen sea con INFOCOOP y con CONAVI, ya que no le parece que sean las instituciones que mejor se desempeñan en este país, y menciona el por qué no se puede incluir a otro, de manera tal que no sean instituciones que pueden recibir directrices del mismo jerarca. En el caso de COSEVI fueron evaluados el CONAVI.

Seguidamente comenta, que los 8 estudios que buscaron, son estudios muy importantes todos, que no comprendió mucho lo de la Municipalidad de Talamanca, pero que está bien ya que fueron escogidos aleatoriamente, sin embargo, menciona, no podían faltar los lugares donde se custodian vehículos, y la parte de seguridad, que hay dos estudios de esos y uno al menos referente a la fiscalización del contrato de la revisión técnica vehicular que le parece importante. Desconoce cuánto exactamente profundizan en los estudios, pero que son relevantes independientemente del estudio que se les aplica.

Posteriormente señala que le llamó la atención que hayan tenido problemas con la misma secretaria de la Auditoría Interna, ya que si para la Auditoría es difícil para cualquier otra persona que quiera acceder a dichos documentos públicos también lo sería. Complementa el comentario con la siguiente pregunta: ¿todos los expedientes se digitalizan o no? y si no fuera así considera que es una política importante de implementar, no solo porque facilitaría la localización y el resguardo, sino también la forma ordenada de manejar la documentación.

Comenta con respecto al convenio que no sabe si continúa, ya que es importante la opinión de un externo, pero también ese externo es importante que sea el mejor externo.

El Auditor interno a.i. responde que con respecto a los socios de Auditoría que hacen el trabajo, hace como tres años fue con Fuerza y Luz y con Hacienda, que esta vez fue con INFOCOOP y CONAVI, pero que es aleatoria y que en esta ocasión fue don César Quirós quien realizó el rol de definición, pero reitera que han sido distintos.

El Ing. Carlos Contreras Montoya señala, que los procedimientos tienen una cierta estandarización, de ahí que, aunque no se tenga la misma vocación del tipo de análisis que se hace, sí hay un tema que tiene que ver con las reglas mínimas que rigen ese estudio.

La Licda. Vanessa Segura Orozco retoma las 5 preguntas planteadas, la primera en cuanto a por qué no mejor otras instituciones, a lo que señala que el que tiene que llevarse la tarea es el Auditor Interno, que en el 2016 había otras tres, entre ellas el Ministerio de Hacienda, quien los evaluó fue la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, y COSEVI auditó al Ministerio de Hacienda, a quienes se les bajó la nota. Menciona que la Contraloría recomienda que se haga cada 5 años, y le corresponde a la Auditor o la Auditora interna que esté en ejercicio programarlo.

Seguidamente señala a nivel general, que los 8 estudios realizados, se basan en lo que la Contraloría le solicita a la Auditoría en verificar aspectos de previo establecidos, ya que las autoevaluaciones de la calidad y las valoraciones, ya cuentan con una radiografía de lo que hay que hacer, lo que deben hacer ellos como Auditoría es verificar si está o no, y que se escogieron temas que requirieran mucha documentación y trabajos de campo para determinar cómo se movilizaba el equipo en cuanto a los requerimientos que solicitaba la Contraloría.

Con el punto tres de acceso a los expedientes explica que sí estaban en la Auditoría digitalizados, sin embargo la Auditoría está siendo muy estricta respecto a que los estudios deben estar guardados especialmente en estudios de Auditoría digitalizados por año, que la Secretaría sí los tenía, pero no los tenía en ese sitio especializado, por esa razón se debe subsanar para que esto no vuelva a pasar, pero reitera que sí están todos digitalizados, que los expedientes y los estudios de Auditoría son totalmente digitalizados, que cuentan con parámetros establecidos a lo interno y trabajando fuertemente, a continuación le cede la palabra a Susana Sandoval para que amplíe el tema.

La Licda. Susana Sandoval Jamienson explica, que la Contraloría brinda los rubros de lo que se debe verificar, no se profundiza en el análisis que realizó el auditor en su momento para hacer el estudio, sino revisar que cada uno de esos informes tenga el esquema para cumplir con la norma.

El Ing. Carlos Contreras Montoya agradece la explicación.

El Arq. Eduardo Brenes Mata agradece a las expositoras el gran trabajo realizado.

Los señores miembros agradecen la presentación.

Al ser las 17 horas con 05 minutos se retiran de la sesión las licenciadas Vanessa Segura Orozco, Susana Sandoval Jamienson y María del Rocío Oses Blandón de la Auditoría Interna.

Proceden con la votación:

Se resuelve:

Acuerdo:

9.1 Se dá por recibido el "Informe AI-INF-AA-2021-30 Autoevaluación Calidad", presentada por la Auditoría Interna.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO DÉCIMO

Retomar el Informe DFOE-CIU-IF-00004-2021, relacionado con el proceso de gestión para garantizar la continuidad de los servicios en la prestación del servicio de inspección técnica vehicular.

Se retoma el tema de la semana anterior para que se brinden las consideraciones que los señores miembros consideren necesarias respecto al tema.

El Director Ejecutivo señala en la importancia de que el COSEVI inste al MOPT para que se éste valore el trámite de una adenda al contrato vigente y analice si se puede o no, para efectos de finalizar y darle continuidad al servicio.

Seguidamente muestra la respuesta a la acción de inconstitucionalidad que se adjunta a continuación:



SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
DE: ASOCIACIÓN PRESERVEPLANET
CONTRA: ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL Y POR CONEXIDAD LOS ARTÍCULOS 26, 27 Y 28 IBÍDEM
EXPEDIENTE: 21-21385-0007-CO
Informante: Andrea Calderón Gassmann, Procuradora

SEÑORES MAGISTRADOS:

El suscrito, **Julio Alberto Jurado Fernández**, mayor, casado, abogado, vecino de Santa Ana, cédula de identidad número 105010905, Carné N° 3373, **Procurador General de la República**, según acuerdo de Consejo de Gobierno tomado en artículo cuarto de la sesión ordinaria número ciento tres, celebrada el 22 de junio del 2016, publicado en La Gaceta número 167 de 31 de agosto de 2016, ratificado según acuerdo de la Asamblea Legislativa número 6638-16-17 de la sesión extraordinaria número ochenta y tres, celebrada el 6 de octubre de 2016, comunicado al Consejo de Gobierno en oficio DSDI-OFI-056-16 de fecha 10 de octubre del 2016, según publicación de La Gaceta número 210 del 2 de noviembre del 2016, respetuosamente comparezco a contestar la audiencia conferida en relación con la acción de inconstitucionalidad planteada por la Asociación Preserveplanet, para que se declare inconstitucional el artículo 25 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, y por conexidad en lo conducente los artículos 26, 27 y 28 ibidem, según auto de las 14:51 horas del 29 de octubre del 2021, notificado a esta Representación el día 1° de noviembre siguiente, en los siguientes términos:

I.- NORMATIVA IMPUGNADA

La norma que aquí se cuestiona, sea el artículo 25 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (N° 9078 del 4 de octubre del 2012), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Autorización de los CIVE

Corresponderá al MOPT, por medio del Cosevi, otorgar las autorizaciones a los centros que realizarán la IVE, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley."

Asimismo, los demás artículos que se solicita declarar inconstitucionales en forma parcial por conexidad, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- Restricciones de los CIVE, sus propietarios o representantes

Las empresas autorizadas no podrán tener relación directa o indirecta con actividades tales como:

- a) Importación, distribución, comercialización o reparación de vehículos y de repuestos para vehículos.
- b) Transporte público, transporte de carga o similares.

Se entenderá que existe conflicto de interés, cuando los titulares del servicio o sus socios tengan participación, directa o indirecta (como socios, directivos, gerentes o administradores) en cualquiera de las actividades antes citadas.

Ningún funcionario del MOPT ni de sus órganos podrá ser propietario de un CIVE. Dicha prohibición se hace extensiva a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, todo sin perjuicio de lo establecido en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y sus reformas.

ARTÍCULO 27.- Requisitos del CIVE

Para la prestación de servicios, los CIVE deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Contar con un sistema de gestión de calidad que garantice el cumplimiento de estándares adecuados en la prestación del servicio y la competencia técnica de la empresa autorizada para tal efecto.
- b) Estar acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de acuerdo con la Ley N.º 8279, Sistema Nacional para la Calidad. Dicha acreditación deberá mantenerse durante la vigencia del convenio. En caso de que se le suspenda de forma permanente la acreditación al CIVE, el Cosevi procederá a revocar, de inmediato, la autorización para realizar la IVE.
- c) Contar con personal técnicamente calificado para efectuar las pruebas y operar el equipo correspondiente.
- d) Contar con las instalaciones físicas adecuadas para alojar los equipos y mantenerlos en condición de operar, atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, sus modificaciones, su reglamento y su interpretación.
- e) Contar con seguros y pólizas de riesgo por daños personales o materiales, durante la prestación del servicio y para las instalaciones.
- f) Contar con los protocolos de mantenimiento de instalación y equipo, además de los protocolos de calibración del equipo, la contratación de personal técnico, de entrenamiento y formación continua y de auditorías internas y externas de calidad.
- g) Brindar, al Registro Nacional, la información que se requiera para la inscripción de vehículos y el registro de las modificaciones de sus características.

El incumplimiento de estos requisitos descalificará a la empresa solicitante o prestataria del servicio de la IVE, esto siguiendo el debido proceso conforme a los artículos 214 y 308 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

ARTÍCULO 28.- Fiscalización de los centros de IVE

Corresponderá al MOPT, por medio del Cosevi, fiscalizar todas las empresas autorizadas para realizar la IVE. "

II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE

La asociación accionante sostiene que el servicio de revisión técnica es un servicio público, que por naturaleza es una función del Estado, como ejecución del poder de policía.

En cuanto a dicho servicio de revisión técnica, se estima que tutela derechos fundamentales, como lo son el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la vida, la salud y la integridad física.

Por constituir un servicio público, se afirma en la acción que el Estado puede delegar su prestación en tanto se haga mediante un proceso concursal de licitación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Constitución Política, pues todo servicio público solo puede ser ejecutado por terceros mediante un proceso de concesión.

Se expone en la acción que la naturaleza jurídica de una autorización consiste en habilitar al particular el ejercicio de un derecho preexistente, es decir, que ya le pertenece al particular, tratándose de una actividad comercial de carácter privado, donde el Estado habilita su realización a partir del cumplimiento de una serie de requisitos, v. gr., el permiso sanitario de funcionamiento de un local comercial.

Se explica que la normativa impugnada prevé la prestación del servicio de revisión técnica vehicular por parte de terceros privados, mediante una autorización que no está sujeta a plazo alguno, lo que podría considerarse una transferencia indefinida de servicio, de tal suerte que la titularidad del Estado se vaciaría de contenido.

Se sostiene que este sistema de autorizaciones sin licitación pública violenta frontalmente por omisión el principio que exige el concurso público tratándose de servicios públicos, a la luz del citado artículo 182 de la Carta Fundamental.

La accionante afirma que se cuenta con certeza histórica de que el servicio de revisión técnica vehicular prestada mediante el referido sistema de autorizaciones con

amplia variedad de operadores propició en el pasado la corrupción y la evasión de los controles ambientales previstos.

Se sostiene que otorgar el servicio de revisión técnica por medio de autorizaciones violenta el principio de no regresividad en materia ambiental, ya que genera un retroceso de consecuencias graves e irreversibles, al propiciar una apertura ilegal sin sujeción a controles y por un régimen que resulta precario. Se señala que ello sería perder la prestación de un servicio que a la fecha, bajo el sistema de concesión –actualmente en manos de la empresa RITEVE, SyC- ha brindado irrefutables beneficios al Estado y a la ciudadanía.

En ese sentido, se alega que las autorizaciones generan un retroceso en el control del modelo actual, situación que el país ya experimentó en el pasado, por lo que el Estado tiene prohibido retroceder hacia el sistema anterior.

Se agrega que, tal como puede extraerse del correspondiente expediente legislativo, la modificación que condujo a la redacción actual de la norma que aquí se impugna se realizó en ausencia absoluta de estudios técnicos, en contra de la institucionalidad que considera incorrecto e inviable brindar el servicio de revisión técnica mediante autorizaciones, violentando los principios de no regresión, in dubio pro natura o principio precautorio, servicio público, entre otros, colocando al país en una brecha de retroceso en la tutela de derechos fundamentales tan sensibles como lo son la vida humana, la salud, la integridad física y el derecho a un ambiente sano, todo por un tema o situación de negociación política del momento.

Se argumenta que resulta evidente que el servicio de revisión técnica en un modelo de concesión ha brindado resultados y beneficios por casi veinte años, los cuales se verán grave e irreversiblemente afectados si el control se torna permisivo y endeble.

Se indica que uno de los pilares de dichos beneficios es que el Estado utilizó el sistema de contratación más robusto y que asegura el mejor y mayor resguardo de los derechos fundamentales tutelados, esto en aras de cumplir con su deber legal y constitucional de atender estos derechos.

En consecuencia, se estima que modificar el sistema de contratación no solo es una acción inconstitucional, sino que atenta en contra del principio de no regresión y en contra de todos los convenios y políticas ambientales que el país ha suscrito y de las que ha derivado su prestigio internacional en materia de políticas de protección ambiental.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

El auto de curso de la acción que aquí nos ocupa señala que la legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que se acude en defensa de intereses difusos, en relación con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a la salud.

Tenemos que, de conformidad con la certificación de personería jurídica de la aquí accionante, se acredita que el objeto y fines de esa asociación constituye la implementación, promoción y actualización de la protección y defensa de la naturaleza y el medio ambiente.

Bajo ese entendido, estimamos que ciertamente la acción deviene admisible en la medida en que por la vía de los intereses difusos puede acudir a la defensa del medio ambiente, que es la finalidad principal que persigue la asociación accionante. Lo anterior, a la luz de la profusa jurisprudencia sobre esta materia (*véanse, entre muchas otras, las sentencias números 811-2016 de las 11:49 del 20 de enero del 2016 y 9221-2019 de las 11:41 del 22 de mayo del 2019*).

A lo anterior, estimamos que cabe agregar una consideración adicional, en el sentido de que también se endereza esta acción en relación con lo dispuesto por el artículo 182 de la Constitución Política, que está referido a la materia de los principios de contratación que deben observarse por parte de la Administración Pública, lo cual es ajeno a la materia ambiental.

No obstante, es preciso acotar que ya esa Sala se ha pronunciado en el sentido de que la defensa de la Hacienda Pública y de los fondos públicos también resulta admisible a partir de la invocación de intereses difusos. Así, en sentencia N° 2007-02958 de las 9:23 horas del 2 de marzo de 2007, se explica lo siguiente:

"En relación con los intereses difusos, que es la legitimación aducida por el accionante, este Tribunal ha dicho se que se trata de aquel interés personal relacionado con un derecho o situación jurídica de naturaleza especial y particular, que puede ser compartido por otras personas, formando todos los interesados un grupo o categoría determinada. Así, la vulneración de ese derecho puede afectar a todos en general y/o a cada uno en particular, de ahí que cualquier miembro de esa agrupación puede interponer la acción para proteger el derecho que se estima lesionado. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (difuso) entre una pluralidad no identificada de sujetos. La sentencia número 03705-93, de las 15:00 horas del 30 de julio de 1993, ilustra lo que se ha entendido como intereses difusos; así como también la sentencia 360-99 de las 15:51 horas del 20 de enero de 1999: "Se ha señalado que se trata un tipo especial de interés, cuya manifestación es menos concreta e individualizable que la del colectivo recién definido en el considerando anterior, pero que no puede llegar a ser tan amplio y genérico que se confunda con el reconocido a todos los miembros de la sociedad de velar por la legalidad constitucional, ya que éste último -como se ha dicho reiteradamente- está excluido del actual sistema de revisión constitucional. Se trata pues de un interés distribuido en cada uno de los administrados, mediato si se quiere, y diluido, pero no por ello menos constatable, para la defensa, en esta Sala, de ciertos derechos constitucionales de una singular relevancia para el adecuado y armónico desarrollo de la sociedad. Son las especiales características de éstos derechos por sí mismas y no la particular situación frente a ellos de los sujetos que puedan ostentarlos, la clave para la distinción

y determinación de la presencia de los llamados intereses difusos tal y como se manifestado en distintas resoluciones como la 03705-93 de las quince horas del treinta de julio para el derecho al ambiente, la número 05753-93 de las catorce horas cuarenta y cinco del nueve de noviembre de ese mismo año para la defensa del patrimonio histórico y la número 00980-91 de las trece y treinta del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno para la materia electoral." En este sentido, si bien ese interés no puede ser tan amplio y genérico que se confunda con el derecho a velar por la legalidad constitucional (lo que supondría la instauración tácita de acción popular no contemplada por la Ley de la Jurisdicción Constitucional), tampoco puede ser tan concreto que permita el reclamo individual, pues en tal caso, la legitimación derivaría de éste. **Ejemplos de tales intereses son el derecho a un ambiente sano y armonioso, la defensa del patrimonio histórico, la materia electoral, la defensa del derecho a la salud y la fiscalización de los fondos públicos.** Esta enunciación no pasa de una simple descripción propia de su obligación -como órgano jurisdiccional- de limitarse a conocer de los casos que le son sometidos, sin que pueda de ninguna manera llegar a entenderse que solo pueden ser considerados derechos difusos aquellos que la Sala expresamente haya reconocido como tales. Lo anterior implicaría dar un vuelco indeseable en los alcances del Estado de Derecho, y de su correlativo "Estado de derechos", que -como en el caso del modelo costarricense- parte de la premisa de que lo que debe ser expreso son los límites a las libertades, ya que éstas subyacen a la misma condición humana y no requieren por ende de reconocimiento oficial." (*énfasis suplido*) (*reiterado en sentencia N° 2018-9269 de las nueve horas veinte minutos del trece de junio del 2018*).

Asimismo, en la sentencia N° 16784-2019 de las nueve horas veinte minutos del cuatro de setiembre del 2019, se señaló expresamente:

"El interés difuso es una especie de los denominados "intereses colectivos", Se trata del interés que ostenta un grupo sin personificación, aunque se encuentre organizado de hecho. Están estrechamente vinculados con los derechos fundamentales y humanos, los principios, valores y bienes de carácter constitucional que cuentan con una protección especial. Cabe mencionar que si bien no existe una lista taxativa, la Sala Constitucional ha identificado diversos derechos que gozan de tales características, como lo son la defensa del derecho a un ambiente sano y equilibrado, la tutela y defensa del patrimonio cultural e histórico, el resguardo del dominio público constitucional e integridad territorial del país, el buen manejo de la hacienda pública, la materia electoral y la salud y vida de los habitantes, entre otros."

Es preciso recordar, bajo la inteligencia del artículo 8º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que *"La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos."*

Como vemos, el universo de la Hacienda Pública va mucho más allá de los fondos públicos como tales, toda vez que comprende el correcto ejercicio de las potestades administrativas y de la aplicación del bloque de legalidad, lo que incluye la materia de contratación administrativa.

En esa medida, estimamos que el tema del ejercicio de las potestades por parte del CONAVI en orden al otorgamiento de "autorizaciones" para la prestación de un servicio público cuya titularidad le pertenece al Estado, se encuentra comprendido bajo el marco de la Hacienda Pública, y, en esa medida, calza dentro los tópicos que resultan admisibles a discusión en una acción de inconstitucionalidad, por la vía de la

defensa de intereses difusos. Ergo, ello abona a la legitimación de la asociación aquí promovente.

IV.- SOBRE EL FONDO

Vistos los temas planteados en la acción, pasaremos a referirnos a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

1. Violación del artículo 182 de la Constitución Política

Esta norma constitucional establece que *"los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los poderes del Estado, las municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de estas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo."*

De esta norma fluyen una serie de importantes principios en materia de contratación administrativa, como bien lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional en innumerables resoluciones (*entre muchas otras, la conocidísima sentencia 998-98, que marcó toda una pauta en esta materia*), principios a los cuales esa Sala les ha atribuido una amplia cobertura respecto de toda la actividad contractual de la Administración Pública, ya no solo en materia de adquisición de bienes y servicios y ejecución de obras públicas, sino, además, en orden a la prestación de servicios por parte de sujetos privados, tratándose de concesiones de servicios públicos.

Tenemos, por ejemplo, que en sentencia número 2003-06321 de las catorce horas trece minutos del tres de julio del dos mil tres, se indicó:

***"II.-ARTICULO 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Aducen los recurrentes
que a tenor del ordinal 182 de la Constitución Política, resulta inadmisibile***

*que para prestar un servicio público se contraten servicios profesionales y, que, precisamente, por ese motivo no se incluyó este último tipo contractual en ese precepto constitucional. Sobre este particular, es menester indicar que **la enunciación de los contratos administrativos que formula el constituyente en la norma de marras no es taxativa o numerus clausus. En efecto, el constituyente originario hace referencia al contrato de concesión de obra pública, de suministro, de venta y arrendamiento de bienes, sin embargo, la tipología de los contratos administrativos no se agota en estas modalidades, puesto que, existen otras como, por ejemplo, la concesión para la gestión de un servicio público y la contratación de servicios profesionales. Incluso, modernamente se admite la posibilidad que las administraciones públicas puedan concertar contratos atípicos, esto es, aquellos que no tienen una previsión normativa específica. En este respecto, la Ley de la Contratación Administrativa, en su numeral 55, al prever los "Tipos abiertos", indicó con meridiana claridad que "Los tipos de contratación regulados en este capítulo no excluyen la posibilidad para la Administración de definir, reglamentariamente, cualquier otro tipo contractual que contribuya a satisfacer el interés general, dentro del marco general y los procedimientos ordinarios fijados en esta Ley", norma que es reiterada por el Reglamento a la ley en su artículo 66. Conforme con una interpretación sistemática y finalista de la norma constitucional no se puede arribar a la conclusión de los recurrentes, lo que si resulta jurídicamente admisible, a partir de tal exégesis, es concluir que los contratos de obra pública, suministro de bienes, venta y arrendamiento de bienes siempre se deben formar y perfeccionar previa observancia del procedimiento de licitación."*** (Reiterado mediante sentencia N° 2005-00991 de las nueve horas con un minuto del cuatro de febrero del dos mil cinco)

En esta materia de concesión de servicios públicos, mediante sentencia N° 2001-02505 de las dieciséis horas con treinta y siete minutos del veintisiete de marzo del dos mil uno, indicó ese Tribunal Constitucional:

IV.- Es importante señalar que ya esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la situación que plantea la recurrente, mediante resolución N° 10137 de las nueve horas con un minuto del diecisiete de noviembre del dos mil en los siguientes términos:

"Estima la Sala que no llevan razón los recurrentes en su alegato por las siguientes razones. Si tal y como se ha informado bajo juramento, con las consecuencias legales que ello implica, la Administración recurrida nunca emitió ningún acto administrativo mediante el cual le otorgara expresamente a alguno de los recurrentes la prórroga de la concesión para la prestación del servicio público de taxi que ellos, por el contrario, afirman tener pero que no demuestran con ningún documento, no es posible considerar la existencia de ninguna violación a sus derechos fundamentales ya que no existe ningún acto declaratorio de derechos en su favor. En este sentido, debe recordarse que esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que:

*"Dadas sus características, **la licitación se convierte en una garantía para el Interés público** y las leyes 3503 y 5406 –especiales en razón de la materia- han dispuesto, como regla básica, que la concesión para explotar el transporte remunerado de personas debe otorgarse y adquirirse por medio de licitación, cuyo resultado final es el nacimiento de un contrato mediante el cual se formaliza la prestación del servicio público por el particular, de manera que quienes hayan contratado con la administración de esta manera, tienen un derecho cierto, declarado, determinado y estable. La administración, por su parte, conserva el poder de fiscalización sobre la prestación del servicio y no puede desconocer los derechos patrimoniales que deriva el particular de su contrato" (ver sentencia 3451-96).*

V.- Ahora bien, si se parte del principio general sentado en el artículo 182 de la Constitución Política, según el cual toda contratación que celebre el Estado, incluyendo la prestación de servicios públicos, debe tramitarse por medio del

procedimiento de licitación, y de la necesidad que existe de que la Administración valore expresamente cada vez que se requiera realizar una prórroga de una concesión, para determinar que las condiciones y demás requisitos que se requieren para prestar el servicio público se mantienen, así como la necesidad del servicio público, esta Sala concluye que no puede entenderse que exista derecho subjetivo de los concesionarios a una prórroga obligada, puesto que admitir lo contrario implicaría aceptar que se pueda transferir al particular, a perpetuidad, un derecho que solo pertenece al Estado (ver en ese sentido sentencia No.2101-91 del 18 de octubre de 1991).

VI.- De este modo, precisamente en razón del interés primordial de la licitación pública como principio constitucional derivado del artículo 182 constitucional y de la necesidad de garantizar una correcta fiscalización que debe ejercer la Administración para determinar que la prestación del servicio público se hará en las condiciones correctas, estima la Sala que para que se pudiera considerar que la concesión de la recurrente se había prorrogado por otros siete años, como ella lo afirma, debió de haber existido un acto expreso de la Administración en el que así se declarara y aquí acreditarlo. Sin embargo, en vista de que tal acto expreso no existió y de que bajo juramento se afirma que "por no haberse emitido acto expreso de la Comisión Técnica de Transportes, en este sentido todos los concesionarios tienen su concesión vencida a la fecha" (ver manifestaciones de folio 92), entonces se estaría en presencia de la situación expresamente contemplada en el Transitorio I de la Ley 7969 "Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi", actualmente vigente y según el cual:

"Transitorio I.- Durante el lapso que transcurra entre la publicación de la presente ley y la primera adjudicación de concesiones conforme a ella, se autoriza a los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, que estén brindando

este servicio, para continuar prestándolo en las mismas condiciones que hasta ahora”.

De este modo, al no existir un acto administrativo expreso en el que se prorrogue la concesión de la recurrente y en el que se establezcan las condiciones específicas bajo las cuales se le ha otorgado esa concesión y el plazo concreto de su vigencia, la señora Cartín Vázquez, en su condición de antigua concesionaria, al igual que los permisionarios y demás interesados, deberá participar en el procedimiento especial abreviado que se ha convocado recientemente y que tiene por objeto adjudicar un total de 13.675 concesiones administrativas de taxi; procedimiento en el cual, obviamente, se deberán garantizar todos los principios que orientan y regulan la licitación, entre ellos, la libre concurrencia, la igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, la publicidad, la legalidad o transparencia de los procedimientos, la seguridad jurídica, el formalismo de los procedimientos licitatorios, el equilibrio de intereses, la buena fe, la mutabilidad del contrato, la intangibilidad patrimonial, el control de los procedimientos y el control económico o de resultados, los cuales se derivan de lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Política y de la jurisprudencia sentada por este Tribunal. En síntesis, no puede considerarse que la recurrente tenga una situación consolidada a su favor, que le impida a la Administración someterla al procedimiento para la adjudicación de concesiones de taxi, de modo que no se han configurado las violaciones constitucionales reclamadas debiendo ser desestimado el recurso en cuanto a este extremo.”

Ahora bien, ciertamente existe ya un precedente referido expresamente al caso de la prestación del servicio de revisión técnica vehicular, en el cual se deja establecida la posición en el sentido de que, para que un particular pueda brindar este tipo de servicio –que se califica como servicio público- debe realizarse un contrato por la vía

de la licitación pública, como una exigencia derivada directamente del mandato constitucional consagrado en el referido artículo 182.

Así, la sentencia 5895-2005 de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de mayo del dos mil cinco, desarrolla las siguientes consideraciones, que resultan de importancia determinante para la acción que aquí se discute:

"Los servicios públicos, que siempre son de titularidad pública y, por consiguiente, deben ser brindados por un ente público o sus órganos, pueden ser gestionados por éstos de forma directa o indirecta. La gestión directa de un servicio público se produce cuando el ente público y sus órganos cuentan con suficientes recursos o medios humanos, financieros, presupuestarios, materiales y tecnológicos para prestárselo a la colectividad inmediata y directamente, sin ningún tipo de intermediación, organizándolo y desplegando el giro que requiera o demande para satisfacer las necesidades públicas. En ocasiones, los entes públicos y sus órganos, a pesar de ser los titulares de un servicio público, no tienen la capacidad de gestión y de inversión suficiente para brindarlo, sea por carencias de orden presupuestario o limitaciones de recursos y medios, en tales situaciones, se puede recurrir al contrato administrativo de prestación de servicios o a la concesión de servicio público para que sea un particular quien lo preste. Ahora bien, para lograr que un sujeto de Derecho privado brinde un servicio público a través de una concesión o un contrato de prestación de servicios, el ente público titular de éste debe abrir, por imperativo constitucional (artículo 182 de la Constitución Política), un procedimiento administrativo de contratación denominado licitación pública, el cual garantiza la libre concurrencia, participación, igualdad de todos los potenciales y eventuales oferentes, así como la transparencia y publicidad del proceso; pero, sobre todo, su objetivo es que el ente público escoja la mejor oferta que se formula desde un punto de vista financiero y técnico. Una vez adjudicada la licitación

pública, cuyo objeto es la prestación o gestión de un servicio público, debe formalizarse el respectivo contrato, transfiriéndole, temporal o provisionalmente –por el tiempo equivalente a la duración del contrato-, una serie de potestades públicas, sin que el ente público pierda, nunca, la titularidad del servicio, tanto que posee amplias potestades de fiscalización y supervisión y puede rescindir o resolver el contrato de prestación de servicios o rescatar, unilateralmente, la concesión de servicio público, asumiendo las eventuales responsabilidades de orden patrimonial frente al co-contratante o concesionario, cuando estime que no se presta de forma eficaz y eficiente o el objeto contractual no se cumple a cabalidad. Es evidente que un contrato administrativo de prestación de servicios o de concesión de servicios públicos no supone la constitución de un monopolio, puesto que, de ser así se caería en el absurdo jurídico de sostener que, absolutamente, todos los contratos celebrados por los entes públicos para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas, la concesión o gestión interesada de un servicio público, etc. implicarían la constitución de un monopolio, con los consecuentes efectos nocivos y contraproducentes para la eficaz y eficiente gestión administrativa, la protección del interés general y la satisfacción adecuada y oportuna de las necesidades de la colectividad.

VI.- REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR SERVICIO PÚBLICO SUSCEPTIBLE DE SER GESTIONADO INDIRECTAMENTE POR EL ESTADO A TRAVÉS DE UN CONTRATISTA. CONSERVACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO POR EL ESTADO. En criterio del recurrente el ordinal 46 de la Constitución Política impide la constitución de monopolios de carácter particular, siendo que en su criterio Riteve S y C., es un monopolio, con lo cual ha resultado infringida esa norma constitucional. Sobre el particular, es preciso, ante todo, determinar la naturaleza del servicio prestado por esa empresa privada. Al respecto la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, en su ordinal 19 preceptúa lo siguiente:

"La tarjeta de derechos de circulación sólo se extenderá a los vehículos que reúnan las condiciones mecánicas, las de seguridad, las de emisiones contaminantes y los demás requisitos que determinen esta Ley y su Reglamento. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes comprobará estos requisitos mediante la revisión técnica de vehículos, parcial o total.

Se entenderá por revisión técnica de vehículos la verificación mecánica del estado del vehículo y de sus emisiones contaminantes, según lo establece la presente Ley (...)

Para este efecto, las revisiones totales o parciales se realizarán en los lugares que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determine y autorice, mediante concurso público, conforme a los parámetros objetivos y generales que establezca el Reglamento, el cual deberá promover la incorporación del mayor número posible de oferentes, sin detrimento de las revisiones que deben ejecutarse en las vías públicas (...)"

A partir de la norma parcialmente transcrita queda suficientemente claro que el servicio de la revisión técnica de vehículos le fue conferido, expresamente por ley, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con lo cual es de titularidad del Estado y, por consiguiente, no cabe la menor duda que se trata de un servicio público. En criterio de este Tribunal Constitucional, el servicio prestado por RITEVE-SyC es público, dada la satisfacción de los intereses y necesidades de la colectividad empeñada en el cumplimiento de su objeto y en vista de los valores y principios constitucionales y los derechos fundamentales, involucrados en la efectiva, adecuada y fiel prestación de un servicio de esa índole, como lo son la integridad física, la salud y la vida de los ocupantes de los vehículos que debe garantizar el Estado de forma permanente y progresiva. Es

menester, también, tomar en consideración que el servicio de marras fue concebido y orientado para garantizar la seguridad vial –tanto de los peatones, usuarios de los servicios públicos del transporte colectivo de personas y de los propietarios o usuarios de los vehículos particulares- y el derecho de los habitantes del país a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, mediante el control idóneo y efectivo de las emisiones contaminantes de la flota vehicular en constante aumento cada día.(...) La gestión indirecta de un servicio público cuya titularidad es del Estado se justifica, por imperativo constitucional, para dar cabal cumplimiento a los principios constitucionales de la organización y función administrativas de eficacia y eficiencia y, desde luego, también, para actuar los principios generales de los servicios públicos que tienen profunda raigambre constitucional de continuidad, regularidad y universalidad. Debe quedar suficientemente claro que el Estado fue habilitado expresa y explícitamente por la propia Ley de Tránsito para contratar los servicios especializados o dar en concesión el servicio de la revisión técnica vehicular, puesto que, en su ordinal 19 ya citado se indicó que las revisiones totales o parciales se efectuarán en los lugares que determine y autorice el MOPT **"(...) mediante concurso público (...)"**, habilitación que resulta absolutamente congruente con el Derecho de la Constitución y, más concretamente, con el numeral 182 de la Constitución Política y los principios constitucionales de eficacia y eficiencia. En otro orden de consideraciones, es indubitable que en el contrato de marras el Estado conserva la titularidad del servicio público –desvirtuándose la conclusión de que se trata de un monopolio-, corolario que resulta corroborado por varias cláusulas del contrato." *(énfasis agregado)*

De la sentencia transcrita, puede apreciarse que esa Sala ya definió categóricamente varios aspectos que resultan determinantes para efectos de lo discutido en la acción que aquí nos ocupa.

En primer término, fue analizada la naturaleza del servicio de revisión técnica vehicular, concluyéndose que estamos en presencia de un servicio público, cuya titularidad le pertenece al Estado, específicamente al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En efecto, en la actualidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Tránsito N° 9078, la denominada IVE (Inspección Técnica Vehicular) comprende la verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas del vehículo, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva (artículo 24), disponiéndose que la ejecución de esa ley le corresponde al MOPT por medio de sus órganos (artículo 3), en este caso particular por medio del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI). Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 25 que aquí está siendo cuestionado, así como el 28 de esa misma Ley, que dispone que le corresponderá fiscalizar todas las empresas autorizadas para realizar la IVE.

Como puede apreciarse, en realidad deviene innecesario ahondar más en este aspecto, toda vez que, de conformidad con los pronunciamientos expresos que ya existen por parte de ese Tribunal Constitucional, ciertamente la Revisión Técnica Vehicular constituye un servicio público, de ahí que el Estado, para encargarle su prestación a un sujeto de Derecho Privado, debe hacerlo por la vía de un proceso de concurso público –licitación– por mandato del artículo 182 de la Carta Fundamental.

La situación actual que tenemos en el país para la prestación del servicio técnico de revisión vehicular, en cabeza de la empresa Riteve SyC, se formalizó con apego a dicha norma constitucional. No obstante, a raíz de la reforma que sufrió la Ley de Tránsito en el año 2012, se varió el esquema hacia un modelo de autorizaciones a particulares, previéndose, en la norma que aquí se está impugnando –artículo 25–, que el COSEVI pueda otorgarlas sin ningún tipo de concurso público, sino con el simple cumplimiento de una serie de requisitos enumerados en el artículo 27.

En esa medida, se impone concluir que la norma se apartó del imperativo constitucional previsto en el artículo 182, que obliga a observar los cánones de un concurso público abierto para escoger la oferta más adecuada para el óptimo cumplimiento del fin público perseguido, proceso dentro del cual cobran suma importancia los principios de publicidad, igualdad, libre concurrencia, transparencia, eficiencia, legalidad, equilibrio de los intereses, seguridad jurídica, formalismo de los procedimientos licitatorios, buena fe, mutabilidad del contrato, la intangibilidad patrimonial, el control de los procedimientos. Todos esos principios quedan ausentes en un modelo de simples autorizaciones.

Estamos ante principios de trascendental importancia, que no se satisfacen con el sistema previsto en la norma impugnada, al prever ésta la entrega de la prestación del servicio por medio de una simple autorización, únicamente con la constatación de los requisitos enumerados en el artículo 27 de la Ley 9078.

A mayor abundamiento, debe señalarse que ciertamente los actos de autorización a partir del simple recuento y verificación de determinados requisitos, como ejercicio de una potestad reglada, responden típicamente a un régimen de habilitación para la realización de actividades privadas cuyos titulares son los propios administrados que acuden a solicitar dicha autorización. Por ello, la Ley General de la Administración Pública prevé la aplicación del silencio positivo en casos de autorizaciones, licencias y permisos (artículo 330), e impide la revocación de este tipo de actos reglados (artículo 156).

Así las cosas, este tipo de autorización prevista en la norma impugnada riñe con la naturaleza y principios que deben ser aplicados en la concesión de un servicio público, como lo es la IVE.

Asimismo, se advierte que -tratándose de la prestación de un servicio público que cumple una importante función en orden a la seguridad vial y a la protección del medio ambiente y la salud- la normativa prevista para este tipo de "autorización" resulta insuficiente, pues no quedan regulados con amplitud todos los aspectos técnicos y legales que están implicados en la prestación de este servicio público,

incluyendo algo tan relevante como lo es el plazo por el que se extenderían tales autorizaciones.

A la luz de esa normativa, dichas autorizaciones podrían otorgarse indefinidamente, cosa que resultaría contraria a los principios que deben regir la concesión de un servicio público a un tercero privado, cuya titularidad indiscutiblemente la conserva el Estado, aspecto que también ha sido mencionado en los precedentes jurisprudenciales citados líneas atrás.

2. Violación del derecho a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

Sobre este tema, empezaremos retomando lo que en anteriores ocasiones esta Procuraduría ha expresado acerca del alcance y contenido de este derecho, en los siguientes términos:

“I. DERECHO FUNDAMENTAL AL AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO: SOBRE EL OBJETIVO DEL DERECHO AMBIENTAL

El derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado ha sido reconocido por la Constitución Política (expresamente en el artículo 50 e implícitamente en los artículos 21 y 89), por la jurisprudencia constitucional, el Derecho Internacional¹; así como, en diversas normas de rango legal. El que la protección al ambiente sea de rango constitucional

¹ Costa Rica ha suscrito una serie de instrumentos normativos supranacionales cuyo fin es la tutela del medio ambiente y obligan al Estado a su tutela efectiva, entre otros tenemos: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, la Convención Relativa a Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, el Convenio de Viena para la Protección del a Capa de Ozono, la Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar.

implica la necesidad de interpretar e integrar el derecho legislado a la luz de dicha protección y, el deber de armonizarla con otros derechos como el de libertad y propiedad privada (artículos 24 y 45 de la Carta Fundamental).

Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia vinculante la necesidad de proteger el medio ambiente, así como la obligación que tiene el Estado de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La Sala Constitucional "(...) ha indicado en precedentes anteriores, que el artículo 50 constitucional es fuente directa del derecho de "toda persona" a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo que vincula en la tutela del medio ambiente, **y exige en el sentido más amplio posible, a los Poderes Públicos la aplicación de la norma protectora**" (sentencia 12887-2014). El derecho ambiental es transversal, "se desplaza a todo lo largo del ordenamiento, modelando y reinterpretando sus institutos". (Sala Constitucional, sentencias 4153-2002, 1016-2004, 5569-2004, 14847-2005 y 9604-2009). (Dictamen C-134-2016).

Sobre la importancia de la preservación de ambiente, como objetivo del derecho ambiental, la Sala Constitucional mediante sentencia número 2219-99, dispuso:

V.-... El objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida; al igual que la salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, entre otros. El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, reconocido en el artículo 50 de la Constitución Política, garantiza el derecho del hombre a hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, lo que implica el correlativo deber de proteger y preservar el medio, mediante el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo. **El Estado también tiene la obligación de procurar una protección adecuada al ambiente; consecuentemente, debe**

tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación y, en general, las alteraciones producidas por el hombre que constituyan una lesión al medio. Al respecto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos estipula: "Artículo 11.- Derecho a un medio ambiente sano. - Toda persona tiene Derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". En igual sentido, el principio primero de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano establece: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras".

A fin de evitar que la existencia del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado esté restringida al plano semántico de la realidad jurídica, el derecho ambiental ha integrado una serie de principios rectores que garantizan la tutela efectiva del derecho. Uno de los principios esenciales que componen el derecho ambiental es el "**principio precautorio**" o "**principio de la evitación prudente**", el cual está contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río.

De ahí que, toda política ambiental gubernamental debe ir en primer lugar en función del acatamiento de la Constitución y los Tratados Internacionales, haciendo converger las diferentes acciones públicas y privadas hacia el objetivo común de la preservación del ambiente. (Sala Constitucional, votos 3705-93 y 2233-93)." (énfasis suplido) (Dictamen N° C-318-2017 de fecha 19 de diciembre del 2017)

De este derecho constitucional consagrado en el artículo 50, se derivan a su vez los principios de no regresión, objetivación de la tutela ambiental y razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, esta Procuraduría General ha señalado que, conforme con esos principios, cualquier ley que pretenda disminuir el régimen de protección ambiental anteriormente previsto requiere una justificación técnica de respaldo. (Al respecto, véanse nuestras opiniones jurídicas números OJ-082-2020 de 9 de junio de 2020, OJ-078-2021 de 12 de abril de 2021, OJ-081-2021 de 21 de abril de 2021, OJ-090-2021 de 7 de mayo de 2021).

Sobre el principio de objetivación de la tutela ambiental, la Sala Constitucional ha señalado que:

"...se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con la actuación de la Administración como de las disposiciones de carácter general –legales y reglamentarias-, de donde se deriva la exigencia de la «vinculación a la ciencia y a la técnica», elemento que le da un sustento técnico-científico a las decisiones de la Administración en esta materia, y en tal virtud, limitan y condicionan la discrecionalidad de la Administración en su actuación –en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública-. (Voto no. 2063-2007 de las 14 horas 40 minutos de 14 de febrero de 2007).

Y, sobre los otros dos principios señalados, se ha dispuesto:

"Principios de progresividad y no regresión de la protección ambiental. *El primero ha sido reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; entre otros instrumentos internacionales, se encuentra recogido en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de*

*Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al amparo de estas normas, el Estado asume la obligación de ir aumentando, en la medida de sus posibilidades y desarrollo, los niveles de protección de los derechos humanos, de especial consideración aquellos, que como el derecho al ambiente (art. 11 del Protocolo), requieren de múltiples acciones positivas del Estado para su protección y pleno goce por todos sus titulares. Asimismo, del principio de progresividad de los derechos humanos y del principio de irretroactividad de las normas en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, recogido en el numeral 34 de la Carta Magna, se deriva el **principio de no regresividad o de irreversibilidad de los beneficios o protección alcanzada. Este principio se erige como garantía sustantiva de los derechos, en este caso, del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud del cual el Estado se ve obligado a no adoptar medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren, sin justificación razonable y proporcionada, la situación de los derechos alcanzada hasta entonces. Este principio no supone una irreversibilidad absoluta pues todos los Estados viven situaciones nacionales, de naturaleza económica, política, social o por causa de la naturaleza, que impactan negativamente en los logros alcanzados hasta entonces y obliga a replantearse a la baja el nuevo nivel de protección. En esos casos, el Derecho a la Constitución y los principios bajo examen obligan a justificar, a la luz de los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, la reducción de los niveles de protección (véase la sentencia número 2012-13367 de las 11:33 horas del 21 de setiembre de 2012). De esta forma, encontramos relación entre el principio de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad y el derecho al ambiente, pues, como ha indicado este Tribunal en la sentencia número 7294-1998, «el principio de***

razonabilidad, en relación con el derecho fundamental al ambiente, obliga a que las normas que se dicten con respecto a esta materia estén debidamente motivadas en estudios técnicos serios, aún cuando no existiera otra normativa legal que así lo estableciera expresamente.» (Voto no. 17397-2019 de las 12 horas 54 minutos de 11 de setiembre de 2019).

Ahora bien, en relación con la acción que aquí nos ocupa, tenemos que ciertamente el servicio de inspección técnica de los vehículos persigue, además de garantizar los aspectos de seguridad vial, una innegable finalidad de protección del medio ambiente, la salud y la vida.

Lo anterior, en orden al control de las emisiones contaminantes que generan los vehículos que circulan en el país, lo cual adquiere particular relevancia tomando en cuenta el crecimiento exponencial que en las últimas décadas ha experimentado el parque automotor en nuestro país, sobre todo en las zonas urbanas, a partir de lo cual cobra suma relevancia el mandato derivado del artículo 50 constitucional, a fin de aminorar los daños ambientales y a la salud de las personas, tal como lo ha apuntado ese Tribunal Constitucional (*ver sentencia N° 1739-2001 de las 15:27 horas del 28 de febrero del 2001*).²

² La referida sentencia señala lo siguiente:

"V.- En cuanto a los niveles máximos de emisiones.

Otro de los alegatos se ocupa de sostener que las nuevas exigencias que impone la normativa cuestionada para los autos usados, proplamente al permitir un máximo de 0,5% de CO -que se acerca mucho a las condiciones de los modelos actuales-, configura una condición restrictiva de la libertad de comercio que se torna arbitraria y prácticamente de imposible cumplimiento. No obstante, debe señalarse que el Estado, por la vía formal válida -en este caso, la ley, que a su vez se desarrolla reglamentariamente- tiene potestad para determinar los niveles de protección que a su tuido son deseables. Existen así amplios márgenes de regulación, que se extienden desde una escasa o casi inexistente protección, hasta niveles altamente exigentes. Dentro de lo razonable, la fijación de los límites permitidos constituye un asunto de política legislativa, ámbito en que el que esta jurisdicción no puede intervenir sin desbordar su esfera competencial. En este caso, y dadas las imperiosas obligaciones que le impone al Estado el artículo 50 constitucional, ciertamente se adoptan mayores niveles de protección, lo que además se ha venido haciendo de modo proesivo. Esto último se constata al observar que los niveles máximos permitidos van descendiendo según la fecha de ingreso del vehículo (ver artículo 6° del Decreto Ejecutivo N° 28280-MOPT-MINAE-S, que fija niveles de 4,5%, 2% y 0,5%,

Así las cosas, de frente a la contundente posición de la jurisprudencia constitucional en relación con los alcances del artículo 50 de la Carta Fundamental, tratándose del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el derecho a la salud, cobran relevancia en el caso los principios de *objetivación de la tutela ambiental* y el de *no regresión*.

En lo que atañe al principio de objetivación de la tutela ambiental, como quedó visto, tenemos que exige acreditar que las normas con impacto ambiental se encuentren respaldadas mediante los estudios o criterios técnicos pertinentes.

Pueden existir situaciones que ameriten o justifiquen una variación en determinada normativa atinente a materia ambiental, de ahí que un criterio o justificación técnica ciertamente puede acreditar, de manera idónea, la introducción de alguna reforma normativa, a fin de asegurar que no apareja ningún resultado dañoso para el ambiente.

Ahora bien, en el caso de la variación del modelo para la realización de la inspección técnica vehicular -que había mostrado una mejora de resultados con la contratación de la empresa RITEVE, SyC, según lo referencia la acción- se advierte que el regreso que la Ley 9078 dispuso hacia el sistema anterior, con la finalidad de encargar la prestación de este servicio a múltiples talleres por vía de autorizaciones, no estuvo acompañado de esa justificación técnica, de conformidad con las exigencias de tal principio.

Por otra parte, en cuanto al principio de no regresión, es importante señalar que la exigencia para los propietarios de someter sus vehículos automotores a una inspección técnica que garantice el control adecuado de las emisiones de gases contaminantes, es un control que la normativa aquí impugnada no suprimió. Es decir, el mecanismo de fiscalización dirigido a la protección ambiental, se mantiene en el

según el ingreso sea hasta 1994, después de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 1998, o a partir del 1° de enero de 1999, respectivamente). Ciertamente que la argumentación esbozada por los accionantes logra persuadir de que se trata de exigencias técnicas bastante altas, pero, en cambio, no consigue hacer lo mismo en cuanto a que las normas se tornan necesariamente irrazonables o desproporcionadas al punto de incidir negativamente en su calidad constitucional, lo que justifica el rechazo de la acción también en este extremo.

esquema propuesto, pero a cargo de los talleres que en el futuro pudieran ser *autorizados* para la prestación del servicio.

A partir de ello, en principio podría sostenerse que no se produce una regresión en los mecanismos de tutela ambiental, pues la fiscalización y control de las emisiones contaminantes no se suprimen en la norma.

No obstante, varía el mecanismo para delegar la prestación de ese servicio público que le corresponde al Estado, aspecto que sí habría que considerar como una ***regresión*** no admisible en materia de tutela ambiental, dada la apreciación y calificación que de ello ya ha sentado en forma expresa la jurisprudencia constitucional, y a la cual debemos apegarnos al momento de valorar esta acción.

En efecto, no pueden desatenderse las consideraciones vertidas en la ya citada sentencia N° 5895-2005, cuando se afirma lo siguiente:

"Es menester, también, tomar en consideración que el servicio de marras fue concebido y orientado para garantizar la seguridad vial –tanto de los peatones, usuarios de los servicios públicos del transporte colectivo de personas y de los propietarios o usuarios de los vehículos particulares- y el **derecho de los habitantes del país a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, mediante el control idóneo y efectivo de las emisiones contaminantes de la flota vehicular en constante aumento cada día.** Al tratarse de un servicio público, el Estado puede gestionarlo de forma directa o indirecta, a través de un concesionario o bien de un simple co-contratante para que lo preste. La gestión indirecta del servicio público depende de la capacidad operativa y de inversión del Estado, la cual, en el caso concreto, es un hecho público y notorio –**derivado del fracaso del sistema aplicado con anterioridad que propició la corrupción y la evasión de los controles** dispuestos para no poner en riesgo la integridad física, la salud, la vida, la seguridad vial de los usuarios del transporte vehicular y un ambiente sano y

ecológicamente equilibrado de todos los habitantes del país- que ha sido insuficiente por la naturaleza de la infraestructura requerida, el monto de la inversión financiera inicial y el equipamiento técnico y los recursos humanos y materiales especializados necesarios para prestar el servicio de forma eficaz y eficiente, circunstancias todas que, en su conjunto, justifican, sobradamente, que el Estado de en concesión o contrate la prestación del referido servicio." (*énfasis suplido*)

Así, en la medida en que ya la propia jurisprudencia constitucional, con fuerza vinculante *erga omnes* ha afirmado que el modelo anterior (que volvió a imponer la normativa aquí impugnada) fue un fracaso y facilitó la evasión de los controles de la revisión técnica –entre ellos el de gases contaminantes- dirigidos a proteger la salud, la vida y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para todos los habitantes, se impone concluir que la argumentación desarrollada en la acción interpuesta tiene sustento y cabida.

Lo anterior, dado que las disposiciones de los artículos 25 al 28 de la actual Ley de Tránsito N° 9078 estarían configurando una lesión a los principios de progresividad y no regresión, en la medida en que retoman un sistema inoperante que ya había sido eliminado y mejorado a través de la concesión a una empresa calificada que presta este servicio público en todo el país, lo cual, bajo esa perspectiva, apareja un retroceso en materia de garantías ambientales tuteladas directamente por el régimen constitucional.

3. Consideración final sobre el texto de las normas impugnadas

En razón de lo expuesto, estimamos que la norma cuestionada (artículo 25 de la Ley 9078) violenta los artículos 182 y 50 de la Constitución Política. Esto en la medida en que establece un sistema de "autorizaciones" para prestar el servicio de revisión técnica vehicular, volviendo a un modelo anterior que evade la realización de

un concurso público (licitación) para concesionar a terceros privados la prestación de este servicio público y que además apareja una desmejora y regresión en la protección del ambiente y la salud.

Ahora bien, por la redacción que muestra el artículo 25 impugnado, no parece viable la simple eliminación del término "autorizaciones", pues dejaría el texto de la norma desprovisto de sentido lógico y aplicabilidad. En consecuencia, estimamos que la norma debe ser declarada inconstitucional.

No obstante, es claro que este importante servicio público no puede dejar de prestarse (por ausencia de un marco legal), toda vez que resulta de vital importancia para el cumplimiento de los fines públicos involucrados.

En esa medida, estimamos que, de conformidad con el artículo 24 de la misma Ley de Tránsito N° 9078, es claro que existe y se mantiene la obligatoriedad de cumplir con la inspección vehicular. Así las cosas, y siendo que se trata de una regulación en materia de tránsito vehicular, sería posible entender que la competencia la conservaría el MOPT –a través de su órgano competente, que es el COSEVI- para efectos de prestar el servicio y por ende, concesionarlo a un tercero si ello es necesario.³

Para tales efectos, existiría la posibilidad para la Administración de concesionar la prestación de este servicio mediante un proceso concursal, al amparo de la Ley de Contratación Administrativa⁴, normativa que se mantendrá vigente hasta el día 1° de diciembre del año 2022, momento en el cual entrará a regir la nueva Ley General de Contratación Pública N° 9986. Esto, en tanto no se produzca alguna otra reforma legal que regule en forma específica esta materia de la revisión técnica vehicular.

Por las razones expuestas, estimamos que los demás artículos cuestionados, sean el 26, 27 y 28 de la Ley de Tránsito, se ven igualmente afectados por los motivos

³ Artículo 59 y siguientes de la LGAP.

⁴ Artículo 74 de la Ley de Contratación Administrativa. En orden a la prestación de servicios públicos por terceros privados mediante la figura de la concesión de servicio público, con base en dicho artículo 74, pueden verse, entre otras, nuestras opiniones jurídicas números OJ-014-2012 del 20 de febrero del 2012, OJ-146-2003 del 19 de agosto del 2003, OJ-014-2003 del 30 de enero del 2003, OJ-074-2002 del 16 de mayo del 2002, así como el dictamen C-002-2002 de fecha 7 de enero del 2002.

de inconstitucionalidad analizados, en cuanto aluden a empresas "autorizadas", dado que esa condición adquirida por vía de simple autorización, como vimos, resulta contraria a la Carta Fundamental.

V.- CONCLUSION

De conformidad con las razones expuestas, y con el respeto acostumbrado, la Procuraduría General de la República recomienda acoger la acción interpuesta. En consecuencia, estimamos que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Tránsito N° 9078, y, por conexidad, los artículos 26 al 28 de dicha Ley.

VI.- NOTIFICACIONES

Las atenderé en la oficina instaurada al efecto, sita en primer piso del edificio que ocupa la Procuraduría General de la República en esta ciudad.

San José, 22 de noviembre del 2021.

Julio Alberto Jurado Fernández
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Ing. Carlos Contreras Montoya señala, que una de las cosas en las que él más insistió, y analizando lo que don Edwin acaba de presentar, es que deben ver con más detalle el tema de la conexidad e indica que está clara la posición de la Procuraduría, que es parte de lo que iban a preguntar y que en principio habían solicitado que hubiera una reunión y según lo que informa don Eduardo, esa reunión se mantuvo, ya que se reunieron tanto con la Procuraduría como con la Contraloría, y que le parece que es bastante contundente lo que la Procuraduría está colocando.

Comenta que desde ese punto de vista, parte de la respuesta ya fue abarcada con las reuniones, además que en las actas que se tienen que son públicas, se consignó que precisamente para obtener una respuesta pronta de la Procuraduría, se hiciera esa reunión, de forma tal que se le pueda consultar luego formalmente a la Procuraduría esperando en un tiempo razonable, pero además señala, que desea que le expliquen lo siguiente: en la sesión pasada cuando le consultó a don Carlos Rivas ¿quiénes eran los consultados por la Sala Constitucional, prácticamente obligados a ser consultados? y la respuesta fue la Procuraduría como abogado del Estado y el Ministerio de Obras Públicas, esa fue la respuesta de don Carlos, es decir la Administración que hoy está a cargo del contrato.

Indica que supone que el Ministerio fue accionado por la Sala Constitucional y está preparando la respuesta, y no el COSEVI, puede que el COSEVI le ayude a preparar la respuesta, pero supone que es el Ministerio quien va a tener que dar la posición, al igual que la dio la Procuraduría.

Seguidamente indica, que ahí hay dos elementos que deberían concretarse en el menor tiempo, una que es la respuesta que el Ministerio da, ya que si observan la Procuraduría respondió prácticamente de inmediato para no alargar los plazos de la Administración, o para salir de la opinión que tenían que brindar conociendo la acción de inconstitucionalidad, y siendo inquiridos por la Sala Constitucional para que se refirieran, y además señala contestaron de manera contundente, no solo de lo que ya se había hablado aquí, sino además con algunas de las observaciones que tiene respecto al proceso.

Por lo anterior realiza la consulta: ¿el Ministerio está preparando alguna respuesta?, comenta también que el acuerdo que deben redactar debe ser bastante claro, ya que hay una posición formal de la Procuraduría que desde antes ya habían externado la necesidad de tenerla y él insistió mucho en eso y considera que un plazo de dos semanas es adecuado en el sentido de que se está consultando para poder responderle a la prensa o a cualquier interesado.

El Director Ejecutivo, Ing. Edwin Herrera Arias, responde que el artículo 25 es el que dice que el MOPT a través del COSEVI dará las autorizaciones, que si eso sucede el ente rector es el único que puede definir qué pasa o no pasa. Segundo el artículo 25 aunque esté siendo evaluado por la acción de inconstitucionalidad pero que ese artículo está vigente, y es la posición clara que plasmó la Procuraduría General de la República, y que lo que él le está solicitando a la Junta Directiva, no es una posición, sino lo que está pidiendo es que se inste al Ministerio, para que haga la valoración de una decisión.

Indica que como institución COSEVI, él ha mencionado en reiteradas ocasiones, a pesar de que la Asesoría Legal del MOPT insista en que no le compete y su criterio es que sí, su criterio es que se valore la adenda, se le puede solicitar al MOPT que haga la valoración de la adenda, de la contratación directa o de lo que consideren para efectos de la continuidad del servicio, pero que ellos lo valoren ya que el COSEVI no puede tomar una decisión asociada a esto, porque el contrato está hecho con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y que el problema es que COSEVI en este momento tiene la responsabilidad de tomar una decisión para la continuidad del servicio.

El Ing. Carlos Contreras Montoya señala que exactamente ese es el punto c) de su documento, donde se hace énfasis de que contractualmente el Ministerio accione.

El Asesor Legal aclara ciertos puntos e indica que hay un tema inmediato y es el informe de la Contraloría y sus disposiciones, a la Dirección Ejecutiva le encargaron preparar una estrategia y que se la presente a la Junta Directiva, y la Junta Directiva tiene un mes para pronunciarse sobre esa estrategia y ese mes vence el 15 de diciembre, de modo que no se vería bien que el último día se esté aprobando ese informe que preparó la Administración, y en ese informe habiendo considerado la mediación de la acción de inconstitucionalidad, es que se está sugiriendo que uno de los mecanismos para asegurar la continuidad del servicio es la adenda.

Por lo tanto, ésta Junta Directiva en las dos sesiones próximas se debe pronunciar respecto a si lo que está proponiendo la Administración es o no procedente por las situaciones antes señaladas por don Eduardo, pero eso se los recalca ya que es una responsabilidad que tienen a nivel inmediato para cumplir el plazo de la Contraloría.

Como segundo punto, explica que en este momento no procede hacer ninguna consulta a la Procuraduría, ya que la Procuraduría lo que va a contestar es que, existiendo una acción de inconstitucionalidad planteada en contra de esa norma, ellos no pueden dar ningún criterio orientador final sobre un tema que se está cuestionando, y que está pendiente.

Señala que hay que tener claro que ni la Procuraduría ni la Contraloría son administraciones activas, sino que dan opiniones, en el caso de la Procuraduría sobre normas vigentes que no están cuestionadas, así que la Procuraduría no va a allanar ningún camino y mucho menos en 15 días.

Los criterios de la Procuraduría, se extienden en su expedición por meses.

A continuación, se refiere al informe de la Procuraduría, que ya contestó o ya brindó su informe, el COSEVI colaboró en la respuesta que tiene que rendir el Ministerio y señala que hoy que se revisó el expediente y aún no consta la respuesta del Ministerio.

El Ing. Carlos Contreras Montoya señala que en buena teoría ya se deberían tener las dos respuestas.

El Sr. Juan Luis Chaves Vargas, comenta que es una situación muy delicada, y son cosas que la Administración tiene que hacer y construir ya que el país pueda avanzar.

Seguidamente el Ing. Carlos Contreras Montoya procede a exponer las observaciones que planteó respecto al tema:

ALGUNAS OBSERVACIONES AL DOCUMENTO

ESTRATEGIA PARA LA TRANSICIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Ing. Carlos Contreras-Montoya

Representante del CFIA en la Junta Directiva del Cosevi

- A. Dada la afirmación hecha en la sesión de Junta Directiva del 17 de noviembre de 2021, respecto a que lo que aparece en el cronograma son cuatrimestres, y no trimestres como se consignó, las observaciones en el presente documento llevarán en consideración ese hecho. Independiente de lo anterior, considero que al hacer las correcciones del caso se utilice al menos para efectos gráficos los 4 trimestres por cada año, lo cual permite visualizar mejor tanto la duración de cada etapa como consignar las fechas necesarias a ser mostradas.
- B. La estimación del tiempo necesario para la resolución del recurso de inconstitucionalidad, según se muestra, es de 2 años y 2 meses a partir de noviembre de 2021, es importante referirse al sustento de esa estimación.
- C. Cabe hacer énfasis en el punto 7. Finalización de contrato, más específicamente en el apartado 7.4. Formalización de cierre, donde se consigna que esa etapa comprendería la ejecución de las distintas actividades tales como la firma del finiquito de contrato y que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes establecería las distintas actividades asociadas a la formalización del cierre, dado que es la entidad que suscribió el contrato vigente. Ese énfasis se hace en función de la importancia de la debida comunicación y coordinación para cumplir adecuadamente con dicha formalización.

D. Para la ETAPA 2: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CONTRATACIÓN:

En esta etapa el producto final es la publicación del Decreto Ejecutivo que regule las autorizaciones del servicio de IVE, se debe señalar la importancia que dicho producto reviste para efectos de la adecuada relación regulatoria entre las partes, y además para la estimación correcta de su impacto en la secuencia de etapas a cumplir, de ahí la relevancia de las observaciones. La proyección de tiempo es de 6 meses como se muestra en la página 43.

Para la Formulación del Reglamento y sus revisiones, se señala la necesidad de contar con Estudios legales y Modelos de negocio, cantidad de operadores y modelo tarifario y tarifa de inicio, en ese sentido y dado que:

1. según la decisión tomada, la determinación definitiva de la cantidad de operadores provendrá de la Secretaría de Planificación Sectorial (SPS) del MOPT "que mediante modelos econométricos validara la propuesta del Cosevi donde se definen la cantidad de operadores a partir de la información extraída de los estados financieros que tiene el actual prestador del servicio de la IVE"
2. tanto el modelo tarifario como la tarifa inicial, responsabilidad ambas de ARESEP, dependen - entre otros parámetros - de esa cantidad de operadores y del modelo de negocio asociado
3. tanto la SPS como la Aresep siguen sus propios procesos y no dependen ni jerárquica ni funcionalmente del Cosevi, por lo que no tienen la responsabilidad objetiva que recae en el Consejo, y esos procesos tienen implicación en los tiempos necesarios y en la ruta crítica del proyecto.

Entonces para una definición concreta del tiempo y localización de esas etapas se requiere, ya sea que de forma previa se cuente con la resolución de la Sala Constitucional sobre el modelo de contratación, o bien ir trabajando diversos escenarios posibles entre aquellos que la Sala puede optar en definitiva (para disminuir el tiempo necesario después del fallo de la Sala).

Lo anterior implica preventivamente que esa etapa de especificaciones se podría finalizar satisfactoriamente hasta después de: 1) la resolución del Recurso de Inconstitucionalidad, 2) el modelo de prestación del servicio que se viabiliza a partir de esa resolución (6 meses según el plan, si se hacen escenarios pueden ser 3 meses), 3) el modelo tarifario que se viabiliza a partir del modelo de prestación con la cantidad de operadores y distribución geográfica (aquí se estimaría un plazo de 6 meses pues no se puede en la práctica contar con escenarios diversos para la Aresep y según lo que claramente se estipula en las consideraciones de la página 63 que se reproducen adelante).

Se considera lo señalado en la página 63: "Se espera como entregable el modelo tarifario aprobado por Aresep, se estima que dicho modelo estaría listo en un plazo de seis meses hasta su publicación. No obstante, debe considerarse que el insumo necesario para la creación de este modelo y la tarifa inicial es el modelo de negocio, por lo que los seis meses empiezan a contar a partir de la entrega del modelo de negocio."

Como ya se señaló, esa Etapa de especificaciones técnicas para contratación es de 6 meses de duración, página 43, pero se viene construyendo a lo largo del proceso, por lo que su duración para obtener el producto deseado al terminar los modelos de prestación y tarifario, podría ser de 3 meses.

Lo anterior implicaría que en el cronograma se refleje: que al terminar el año 2023 con la resolución del Recurso de Inconstitucionalidad, se necesitarían 3 meses para el modelo de prestación del servicio, 6 meses para el modelo tarifario y la estimación de la tarifa de inicio, y 3 meses para finiquitar satisfactoriamente la Etapa de especificaciones técnicas para contratación, o sea un total de 12 meses más antes de que se pueda iniciar el Proceso de Contratación propiamente dicho.

Entonces la finalización del Proceso de Nueva Contratación (manteniendo esta etapa en 26 meses o 2 años y 2 meses, página 47) pasaría de ser en febrero de 2026 (en el documento aparece agosto de 2026) a febrero de 2027 y contemplando un cuatrimestre más para completar la Instalación de Nuevos Oferentes y Fiscalización, esto siguiendo la lógica planteada en el documento, entonces la finalización de todo el proceso sería en junio de 2027. Eso significa una duración de la estrategia, a partir de la resolución de la inconstitucionalidad, de 41 meses. Si se considera el tiempo a transcurrir desde la finalización del periodo del contrato anterior, en julio de 2021, adicionando los plazos tanto de la acción de inconstitucionalidad como de la estrategia, esa duración es de 59 meses.

Las consideraciones anteriores las someto a conocimiento de las instancias pertinentes del Cosevi, dentro del proceso de conocimiento y aprobación de la Estrategia aquí comentada.

20 de noviembre de 2021

Una vez desarrollado el tema los miembros determinan votar.

Se resuelve:

Acuerdo:

- 10.1** Se tiene por conocido el informe de la Dirección Ejecutiva, sobre la posición externada por la Procuraduría General de la República, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente No. 21-021385-0007-CO y en que se cuestionan artículos de la Ley de Tránsito N° 9070 relativos a la inspección técnica vehicular.
- 10.2** Se acuerda continuar analizando en las próximas sesiones la recomendación del Cosevi, más conveniente y ajustada al ordenamiento jurídico a dirigir al Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, sobre la estrategia para la continuidad del servicio de inspección técnica vehicular a la expiración del contrato vigente y para la contratación de los nuevos prestatarios, considerando la Acción de Inconstitucionalidad tramitada ante la Sala Constitucional bajo el expediente N° No. 21-021385-0007-CO.
- 10.3** Se tiene por conocido el documento de observaciones a la propuesta presentada por la Administración para atender las disposiciones de la Contraloría General de la República contenidas en el Informe DFOE-CIU-IF-00004-2021 que presentó el Ing. Carlos Contreras Montoya y se instruye a la Dirección Ejecutiva para su estudio y lo correspondiente.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO UNDÉCIMO

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución administrativa dictada por la Junta Directiva del Cosevi n°. JD-2021-0552.

A continuación, el Presidente le solicita al Auditor Interno a.i., retirarse de la sesión para proceder a analizar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución administrativa dictada por la Junta Directiva del Cosevi n°. JD-2021-0552, presentado por el señor Auditor a.i.

El Auditor Interno a.i. procede a retirarse de la sesión a las 18 horas con 15 minutos.

Se adjunta la presentación:



RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO ACUERDO QUE RESOLVIÓ APELACIÓN AL CONCURSO PÚBLICO 02-2021-AUDITOR INTERNO CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, POR DEFICIENCIAS EN EL MÉTODO DE EVALUACIÓN, POR PRESUNTOS VICIOS DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° DE-2021-5404 DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2021, DE INDEFENSIÓN, DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, AL DERECHO DE DEFENSA Y A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS AL EFECTO POR LA ADMINISTRACIÓN

RECURRENTE: Sr. Marco Vinicio Solano Zúñiga: participante



MOTIVOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Primero: Falta de competencia e indebida motivación del acuerdo

Segundo: Falta de adecuada comunicación y violación de principios básicos del procedimiento concursal

Tercero: Vicios de las pruebas psicométricas

Cuarto: Eliminación de requisitos en violación del Manual de Puestos



PRIMER PUNTO: Falta de competencia e indebida motivación del acuerdo

- 1) Nombramiento del auditor es competencia del jerarca
- 2) Esa competencia incide en el concurso y el acto final
- 3) Existencia de una delegación no autorizada

3



PRIMER PUNTO: Falta de competencia e indebida motivación del acuerdo

- 1) No ha habido nombramiento de auditor ni delegación de funciones no delegables
- 2) Cuáles actos competencia de la junta directiva se han desplegado? definición de requisitos, aprobación de terna y acuerdo de remisión a la Contraloría General de la República
- 3) Recursos humanos ha tramitado solo actos preparatorios y Dirección Ejecutiva conoció acto de ese departamento

4



SEGUNDO PUNTO: Falta de adecuada comunicación y violación de principios básicos del procedimiento concursal

- 1) Insiste en el oficio DGDH-2021-4094 donde solo se le indicó nota final obtenida
- 2) Motivo nuevo: oficio DGDH-2021-4964 (resultado de terna) : no hay desglose y motivación
- 3) Violación de principios de igualdad, publicidad, legalidad o transparencia, seguridad jurídica, formalismos, buena fe



SEGUNDO PUNTO: Falta de adecuada comunicación y violación de principios básicos del procedimiento concursal

- 1) oficio DGDH-2021-4094
Rectificada la falta de comunicación completa, con el detalle de la nota obtenida y su origen



SEGUNDO PUNTO: Falta de adecuada comunicación y violación de principios básicos del procedimiento concursal

2) Contenido del oficio DGDH-2021-4964

- a) Motivo nuevo, contrario a la técnica del recurso
- b) Lineamientos para el nombramiento de auditor exigen solo comunicar el resultado de la terna
- c) Derecho a la información está vigente: puede solicitar información al Departamento de Recursos Humanos fundando su legitimación



SEGUNDO PUNTO: Falta de adecuada comunicación y violación de principios básicos del procedimiento concursal

3) Violación de principios que informan el concurso

- a) Igualdad de trato: no está demostrado trato desigual respecto de otros oferentes
- b) Publicidad: pudo ofertar libremente en el plazo
- c) Legalidad: se enderezaron los actos que se valoró estaban incorrectamente manejados
- d) Seguridad Jurídica: mismo razonamiento anterior
- e) Formalismos: mismo razonamiento anterior
- f) Buena fe: no está demostrado el deseo de la Administración de perjudicarlo expresamente



TERCER PUNTO: PRUEBAS PSICOMÉTRICAS

1) Insiste argumento:
v-Tal y como se desprende del precedente transcrito, las pruebas psicométricas que se ejecutan dentro de los distintos procesos concursales que realiza la Administración, tienen un carácter eminentemente complementario, y no pueden de ninguna forma convertirse en un requisito de exclusión previa dentro de los citados concursos (...) **Voto N° 16403 15 noviembre 2006**



TERCER PUNTO: PRUEBAS PSICOMÉTRICAS

2) Experiencia profesional suficiente para obtener mayor calificación

3) Falta de pericia de quienes realizaron las pruebas psicométricas



TERCER PUNTO: PRUEBAS PSICOMÉTRICAS

- 1) LAS PRUEBAS PSICOMÉTRICAS SE ENCUENTRAN DE UNA U OTRA MANERA PREVISTAS EN TODOS LOS CARTELES DE ESTE TIPO CONCURSOS: ejemplos Cuerpo de Bomberos, Acueductos y Alcantarillados, Registro Nacional, Caja Costarricense de Seguro Social
- 2) LÍNEA CONDUCTUAL: SE LE ASIGNE UN PESO EN LA EVALUACIÓN POR ENTRE VARIOS COMPONENTES INCLUIDA LA EXPERIENCIA : no hay indefensión

11



TERCER PUNTO: PRUEBAS PSICOMÉTRICAS

- 3) PERICIA DE QUIENES APLICARON PRUEBAS PSICOMÉTRICAS
 - a) Profesional con Licenciatura Psicología laboral
 - b) Profesional con Licenciatura en Psicología General

12



CUARTO: Eliminación de requisitos en violación del Manual de Puestos

(Faint text from a document is visible in the background)

13



CUARTO: Eliminación de requisitos en violación del Manual de Puestos

Primera Modificación al Manual De Cargos Institucional Del Puesto De Auditor Interno Del Consejo de Seguridad Vial

14



CUARTO PUNTO: Eliminación de requisitos en violación del Manual de Puestos

- El cartel en definitiva se publicó con esos cambios conocidos por la Junta Directiva
- Los oferentes presentaron sus atestados a partir de esos requisitos
- No se produjo indefensión
- Se puede adicionar el acuerdo, para efectos de normalizar el mismo

17



RECOMENDACIÓN FINAL PARTE DISPOSITIVA

1) Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución JD-2021-0552 adoptada en el artículo adoptada en el artículo VI de la Sesión 3079-2021 del 10 de noviembre del 2021. En ella se conoció apelación al Concurso Público 02-2021-Auditor Interno Consejo de Seguridad Vial, por deficiencias en el Método de Evaluación, por presuntos vicios de nulidad en la resolución administrativa N° DE-2021-5404 del 2 de noviembre del 2021, de indefensión, de violación al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica del Acto Administrativo, al Derecho de Defensa y a las Resoluciones Administrativas emitidas al efecto por la Administración, interpuesto por el señor Marco Vinicio Solano Zúñiga, cédula 1-582-779, como participante excluido del mencionado concurso.

2) Se admite el recurso de apelación ante el despacho del Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, para que si lo estima conveniente se apersono ante él a ampliar razones, en un plazo de tres días hábiles.

3) Notifíquese al señor Solano Zúñiga, al correo electrónico: msolano@csv.go.cr

4) Instrúyase a la Secretaría de la Junta Directiva, para que en el Artículo VIII apartado 8.1 de la Sesión 3064-2021 del 21 de julio del 2021 se incluya el enunciado completo de la siguiente manera: 8.1. Se tiene por conocido y aprobado la modificación propuesta al manual de clases en lo relativo al Auditor Interno, cronograma del proceso de nombramiento, cartel y afiche atinentes al concurso.

18

El Ing. Carlos Contreras Montoya consulta al Asesor Legal: ¿esto es un recurso de revocatoria con apelación en subsidio?

El Asesor Legal responde que así es.

El Ing. Carlos Contreras Montoya consulta al Asesor Legal: ¿esa apelación en subsidio para quién va?

El Asesor Legal responde que para el Ministro.

El Ing. Carlos Contreras Montoya, agradece la respuesta y le parece que el análisis está bien conducido y posteriormente se elevaría la apelación ¿así es?

El Asesor Legal responde que es correcto y explica que esta determinación atrasaría el nombramiento de acuerdo a la autorización que dio la Contraloría hasta diciembre para tener un auditor nombrado.

El Ing. Carlos Contreras Montoya está de acuerdo, pero lo que sucede es que se está conociendo este recurso y señala que nadie está obligado a lo imposible.

El Asesor Legal responde que va de la mano con la solicitud que se debe hacer a la Contraloría para solicitar más plazo.

El Ing. Carlos Contreras Montoya indica, que no hay problema ya que está la justificación.

El Director Ejecutivo señala que la próxima semana se presentará un cronograma para que se pueda solicitar más plazo a la Contraloría para el nombramiento, que son estimaciones lo que se va a presentar.

El Ing. Carlos Contreras Montoya indica, que eso está muy bien porque se justifica documentalmente la necesidad de la ampliación.

Los señores miembros determinan votar.

Se resuelve:

Acuerdo:

- 11.1 Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Marco Vinicio Solano Zúñiga, cédula 1-582-779, como participante excluido del mencionado concurso en contra de la resolución JD-2021-0552 adoptada en el artículo VI de la Sesión 3079-2021 del 10 de noviembre del 2021. En ella se conoció apelación al Concurso Público 02-2021-Auditor Interno Consejo de Seguridad Vial, por deficiencias en el Método de Evaluación, por presuntos vicios de nulidad en la resolución administrativa N° DE-2021-5404 del 2 de noviembre del 2021, de indefensión, de violación al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica del Acto Administrativo, al Derecho de Defensa y a las Resoluciones Administrativas emitidas al efecto por la Administración, interpuesto.
- 11.2 Se admite el recurso de apelación ante el despacho del Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, para que si lo estima conveniente el señor Solano Zúñiga se apersona ante él a ampliar razones, en un plazo de tres días hábiles.

- 11.3 Notifíquese al señor Solano Zúñiga, al correo electrónico: msolano@csv.go.cr
- 11.4 Se acuerda que se adicione, de acuerdo a la solicitud planteada en su momento por la Administración, modificar en el acuerdo adoptado en el Artículo VIII apartado 8.1 de la Sesión 3064-2021 del 21 de julio del 2021 se incluya el enunciado completo de la siguiente manera: *8.1. Se tiene por conocido y aprobado la modificación propuesta al manual de clases en lo relativo al Auditor Interno, cronograma del proceso de nombramiento, cartel y afiche atinentes al concurso.*
- 8.1. Se instruye a la Secretaría de la Junta Directiva, que se registre el acuerdo firme aprobado por esta Junta Directiva en el Artículo VIII apartado 8.1 de la Sesión 3064-2021 del 21 de julio del 2021, con el texto antes indicado y así comunique a la Administración.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO DÚODÉCIMO

Asuntos de Director Ejecutivo.

No se conocen asuntos de Director Ejecutivo.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

Pasar lista de directivos, con la descripción de quienes están presentes.

Se cierra la sesión a las 18 horas con 57 minutos.